

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

181-22-IS/23 En el Caso No. 181-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 181-22-IS, por carecer de objeto .....	3
196-22-IS/23 En el Caso No. 196-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 196-22-IS .....	9
31-23-IS/23 En el Caso No. 31-23-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 31-23-IS .....	22
44-20-IS/23 En el Caso No. 44-20-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 44-20-IS .....	32
60-20-IS/23 En el Caso No. 60-20-IS Desestímese la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales No. 60-20-IS .....	41
77-21-IS/23 En el Caso No. 77-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 77-21-IS .....	50
81-21-IS/23 En el Caso No. 81-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 81-21-IS .....	60
137-21-IS/23 En el Caso No. 137-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 137-21-IS .....	69
9-22-IS/23 En el Caso No. 9-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 9-22-IS .....	78

	Págs.
63-22-IS/23 En el Caso No. 63-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 63-22-IS .....	89
84-22-IS/23 En el Caso No. 84-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 84-22-IS .....	99
128-22-IS/23 En el Caso No. 128-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento .....	108

**SALA DE ADMISIÓN:**

**RESUMEN DE CAUSAS:**

63-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Pabel Antonio Cantos Centeno .....	115
98-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Diomedes Ufredo Coronel Cueva...	116



**Sentencia 181-22-IS/23**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## CASO 181-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 181-22-IS/23

**Resumen:** En la presente sentencia la Corte desestima la acción de incumplimiento que persigue el cumplimiento de una sentencia dictada en la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que aquello no constituye objeto de este tipo de acción.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 8 de agosto de 2018, la compañía GASPYCONT S.A., a través de su representante legal, Magno Xavier Villavicencio Morales, presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas (“**GAD Municipal de Playas**”) por el incumplimiento en el pago de la orden de trabajo 1 suscrita el día 21 de octubre de 2014 para la ejecución de rubros nuevos dentro del contrato COTO-GADMCP-01R2-2014 para la construcción de alcantarillado pluvial de la Cuenca D (Barrios Balcón del Pacífico, Ecuador y Mónica Verduga); causa que fue signada con el número 09802-2018-00660.
2. El 16 de marzo de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital**”), aceptó parcialmente la demanda y ordenó al GAD Municipal de Playas lo siguiente:

[el] pago de la planilla correspondiente a la Orden de trabajo # 1 para la ejecución de rubros nuevos en el contrato COTO-GADMCP-01R2-2014 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA CUENCA D, BARRIOS BALCÓN DEL PACÍFICO, ECUADOR Y MÓNICA VERDUGA EN GENERAL VILLAMIL PLAYAS, por un valor de \$ 80.839,22, que deberán ser cancelados dentro del término de treinta días a partir de la ejecutoria de esta sentencia. SIN COSTAS.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> De acuerdo a la razón sentada por el secretario del Tribunal Distrital el día 24 de junio de 2022, la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Expediente de primera instancia, foja 719.

3. El 2 de septiembre de 2022, Carlos Andrés Alvear Campodónico, procurador judicial de la compañía GASPYCONT S.A. (“**accionante**”) presentó ante el Tribunal Distrital una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales exigiendo el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal Distrital.
4. Mediante providencia de 8 de septiembre de 2022, el Tribunal Distrital dispuso que se remita el expediente íntegro a este Organismo, acompañando el respectivo informe; lo cual fue recibido el 21 de septiembre de 2022.
5. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 23 de octubre de 2023 y dispuso que en el término de cinco días el Tribunal remita informe respecto al presunto incumplimiento que se demanda, lo cual fue cumplido el 7 de noviembre de 2023.

## **2. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 162 al 165 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. De la parte accionante**

7. La accionante hizo un recuento de los hechos del proceso y solicitó al Tribunal Distrital que, en razón de que el GAD Municipal de Playas no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de 16 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC elabore el respectivo informe a fin de que sea remitido junto con el expediente a este Organismo.

### **3.2. Del informe del Tribunal Distrital**

8. Mediante oficio 351-2023-TDCA-S1 de 7 de noviembre de 2023, el Tribunal Distrital presentó su informe, en el cual transcribió los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 y señaló que ha observado lo previsto en el

artículo 331 del COGEP, esto es, ejecutoriada la sentencia, ordenó a la entidad demandada que cumpla con realizar el pago y ante su incumplimiento, impuso al GAD Municipal de Playas multa compulsiva y progresiva de una quinta parte de una remuneración básica unificada diaria.

9. Finalmente, el Tribunal Distrital concluyó que la sentencia de 16 de marzo de 2022

se expidió en un proceso contencioso administrativo, cuyo trámite es ordinario, al ser una controversia en materia de contratación pública, realizando el Tribunal, **control de legalidad** del conflicto, en ejercicio de las competencias contempladas en el artículo 300 del [COGEP]; resultando evidente que la sentencia objeto de la acción de incumplimiento, **no fue dictada en un proceso de garantías jurisdiccionales**, regulada en la [LOGJCC].

#### 4. Cuestión previa

10. El artículo 436 numeral 9 de la CRE establece que una de las atribuciones de la Corte Constitucional es “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. De igual manera, el primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC indica que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.

11. De la revisión integral del expediente y de la demanda de la accionante, se observa que en el presente caso se alega el incumplimiento de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, misma que proviene de una acción contencioso administrativa, en relación a los artículos 300 y 326 numeral 4 del COGEP,<sup>2</sup> que establecen lo siguiente:

Art. 300.-Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.

Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los

---

<sup>2</sup> COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015. El cuarto numeral del artículo 326 del COGEP fue sustituido por la disposición reformativa primera, numeral 3 de Ley 0, publicada en el Registro Oficial suplemento 31 de 7 de julio de 2017.

reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.

Art. 326.-Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones:

(...)

4. Las especiales de:

d) Las controversias en materia de contratación pública.

**12.** En atención a lo expuesto, esta Corte ha establecido que la decisión que no provenga “**de una de las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución ni en la LOGJCC, (...) no puede ser objeto de verificación a través de una acción de incumplimiento**”.<sup>3</sup> Es así que este Organismo observa que la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil no es objeto de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes, en la medida que proviene de una acción contencioso administrativa y no de un proceso constitucional.

**13.** Por lo tanto, al verificarse que la presente acción ha sido planteada respecto de una decisión que no es objeto de la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencia constitucional, esta no cumple con los requisitos del caso y consecuentemente no le corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento alguno respecto al presunto incumplimiento, pues ello debe tramitarse en la vía ordinaria a través de los mecanismos existentes para el efecto.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **181-22-IS**, por carecer de objeto.
- 2. Devolver** el expediente al juzgado de origen.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencias 64-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 19; 28-19-IS/22, 31 de agosto de 2022, párr. 23; y 73-20-IS/21, 27 de octubre de 2021, párr. 26.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

18122IS-63a24



**Caso Nro. 181-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 196-22-IS/23**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## CASO 196-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 196-22-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia 4 de Quito, respecto de una sentencia de acción de protección, al verificar que la referida jueza ejecutora no justificó en su informe los impedimentos para el cumplimiento de la decisión constitucional. Por lo tanto, la jueza inobservó el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y los requisitos desarrollados por la jurisprudencia de este Organismo.

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1 El proceso originario

1. El 2 de febrero de 2021, Julio César Novoa Ramos (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno,<sup>1</sup> el comandante general de la Policía Nacional y el procurador general del Estado, alegando la vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica como producto de la evaluación realizada para determinar su ascenso al grado de teniente coronel de la Policía Nacional. El proceso fue signado con el número 17574-2021-00059 y su conocimiento correspondió a la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 4 de Quito (“**Unidad Judicial**”).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Mediante decreto ejecutivo 381, de 30 de marzo de 2022, el presidente de la República dispuso la escisión del Ministerio de Gobierno y la creación del Ministerio del Interior como organismo encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

<sup>2</sup> En la acción de protección se alegó, en lo principal, lo siguiente: “Pues pese haber aceptado mi pedido de recalificación en los ítems pertenecientes a los Indicadores Funciones Ejercidas Desarrollo Profesional y Desarrollo de Competencias conforme obra en el numeral 22, pág. 24 de la Resolución No. 2019-093-CsG-PN de fecha 11 de marzo de 2019, en el que injustificadamente se mantiene los valores extremadamente bajos para mantener la decisión de inhabilitar al compareciente para alcanzar el ascenso al que legalmente tiene derecho como Oficial de la Policía Nacional que ha cumplido con todas las obligaciones comunes, fijando una nota equivalente a 17.491, que conforme el instructivo con el cual inició el proceso de calificación permitía plenamente al compareciente ascender al grado inmediato superior. Acto discriminatorio que se evidencia con la calificación para el ascenso del señor Oficial Mayor Jonathan Germán Luzuriaga Hidalgo a quien se negó el pedido de revalorar sus calificaciones de concepto y sin embargo, fue ASCENDIDO al grado de Teniente

2. El 23 de marzo de 2021, la Unidad Judicial, en sentencia, resolvió aceptar la acción de protección y declarar la vulneración de derechos constitucionales del accionante.<sup>3</sup> Ante lo cual, el Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación.
3. El conocimiento del recurso de apelación correspondió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Sala”), órgano judicial que, en sentencia de 13 de septiembre de 2021, resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial.
4. El 1 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial (“**jueza ejecutora**”) avocó conocimiento del proceso remitido por la Sala y ordenó el cumplimiento inmediato de todos los puntos señalados en sentencia. Para el efecto, señaló:

[...] en el término de 5 días, la parte legitimada pasiva presente la Recalificación del Formulario 3 de ascenso para el ascenso de Teniente Coronel y Coronel de Línea al Mayor Julio César Novoa Ramos, dentro del eje de desarrollo de competencias [...] por tanto corresponden (sic) que dentro de la recalificación se presente un informe que pueda sustentarse técnicamente es decir uno varios (sic) instrumentos o baterías psicológicas, que contengan entrevistas, etc. debidamente realizada por un profesional de la rama de psicología, conforme los términos enunciados por el Tribunal *Ad quem*, que pueda esta recalificación sustentarse técnicamente.<sup>4</sup>

---

Coronel de la Policía Nacional con una nota inferior a la de 18 como obra la hoja de vida del referido Oficial y la de otros” [sic].

<sup>3</sup> La jueza de la Unidad Judicial consideró que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, en relación al proceso de calificación realizado previo al ascenso al grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional, en la calificación de la Nota 2, denominada concepto. Como medidas de reparación se dispuso: “2) Ordenar al Consejo de Generales de Policía a fin de que proceda a analizar la recalificación de formulario No. 3 de ascenso para Teniente Coronel y Coronel de Línea al Mayor JULIO CESAR NOVOA RAMOS, los parámetros que corresponda son funciones ejercidas, desarrollo profesional, desarrollo de competencias que vienen a ser indicadores subjetivos, esto sean mandatorio [sic] para el Consejo de Generales de Policía, conforme acorde [sic] a la hoja de vida, se tiene que observar rigurosamente la puntuación y toda la hoja de vida que el Mayor presenta; y, se tome en cuenta la felicitación pública del 2019 y felicitación privada de 2019. 3). Presentar a la juzgadora de forma reservada como se indica en líneas *supra*, los parámetros utilizados en la recalificación de la Nota (2) Concepto, que han sido observados, los parámetros deben contener un carácter objetivo y concordante con la hoja de vida, objetivamente visibles a los ojos de un observador razonable. Tendrán acuciosidad de informar los parámetros de la recalificación los comportamientos observables a que específicamente se refiere, así como los indicadores de la hoja de vida, y que esta valoración sea con los propios parámetros de metodología de calificación realizada de forma recta, equitativa, justa, razonable e imparcial 4). Una vez que sea recalificado conforme los parámetros objetivamente visibles en su hoja de vida, el legitimado activo se incorporará de forma inmediata a la continuación de su carrera, con todos los derechos que le asiste su cargo. Para la recalificación se dispone el plazo máximo de 20 días improrrogables”.

<sup>4</sup> Fojas 236 del expediente de la Unidad Judicial.

5. Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2022, el accionante se refirió a la falta de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por la Unidad Judicial y solicitó a la jueza ejecutora que se proceda conforme dispone la normativa en relación al cumplimiento de las sentencias constitucionales.<sup>5</sup>
6. En auto de 24 de febrero de 2022, la jueza ejecutora señaló que la sentencia aún no había sido cumplida por la legitimada pasiva, manifestando que: “Por segunda ocasión, se ordena el cumplimiento de la sentencia conforme los parámetros expuestos en la sentencia e indicados en línea *supra*, se concede el plazo de 15 días. Al amparo del artículo 21 de la LOGJCC se delega el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo”.<sup>6</sup>
7. El 6 de abril de 2022, el accionante requirió a la jueza ejecutora disponer las medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en sentencia.<sup>7</sup>
8. El 22 de abril de 2022, la jueza ejecutora señaló que se evidencia el incumplimiento por parte de las autoridades de la Policía Nacional y realizó un nuevo requerimiento sobre la ejecución de la sentencia, para lo cual se concedió el plazo de 10 días. Así mismo, en auto de 30 de mayo de 2022, dispuso que la legitimada pasiva informe la nota final obtenida por el accionante y sobre el estado de la incorporación y continuidad en la carrera profesional del legitimado activo, para lo cual se concedió el plazo de 8 días.<sup>8</sup>
9. El 28 de julio de 2022, se desarrolló la audiencia de verificación de cumplimiento. En el desarrollo de esta diligencia, la jueza ejecutora concedió el plazo de 15 días para que la Defensoría del Pueblo presente un informe sobre el cumplimiento de la sentencia.<sup>9</sup> En providencia de fecha 22 de agosto de 2022, se requirió a la Defensoría del Pueblo la presentación del informe ordenado en audiencia;<sup>10</sup> el cual fue presentado el 2 de septiembre de 2022.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 246 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>6</sup> Fojas 251 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>7</sup> Fojas 256 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>8</sup> Fojas 259 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>9</sup> Acta de audiencia constante a fojas 299 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>10</sup> Fojas 320 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>11</sup> El informe 002-DPE-DPP-2022-013658-ACI consta a fojas 330 del expediente de la Unidad Judicial. En el mismo se concluye que, la parte accionada no habría dado cumplimiento íntegro con la sentencia dictada dentro de la acción constitucional, ni con lo dispuesto por la Defensoría del Pueblo.

**10.** Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora señaló:

[...] pese a los esfuerzos reiterados por esta juzgadora de dar claras disposiciones de cumplimiento la parte accionada no lo ha hecho al mismo tiempo que al ser visitados por la Defensoría del Pueblo, poca o nada importancia le han dado, es preciso dar continuidad al caso a fin de que llegue a las sanciones respectivas. Corresponde aplicar lo previsto en el artículo 164 (2) de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal sentido el legitimado activo de cumplimiento al requerimiento que prevé la norma invocada, esto es proceda hacer la petición de incumplimiento y remisión del expediente a la Corte Constitucional.<sup>12</sup>

**11.** El 20 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora emitió un auto señalando principalmente, lo que sigue:

La parte legitimada pasiva insiste abierta y frontalmente en el incumplimiento de la sentencia, haciendo tabla rasa de la ley concretamente de la sentencia constitucional. La parte legitimada activa, observe el texto de la norma invocada en líneas inferiores. Correspondería aplicar lo previsto en el artículo 164 (2) de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...] El legitimado activo presente la solicitud formal de remisión el proceso a la Corte Constitucional por el incumplimiento manifiesto de la sentencia Constitucional, pues la Corte Constitucional se ha referido que este es canal a seguir o en su defecto de oficio se dispone se siga el procedimiento previsto en el artículo 164 de la LOGJCC.<sup>13</sup>

**12.** El 28 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora, de oficio, dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional, conjuntamente con el informe motivado sobre el incumplimiento de la parte accionada, contenido en el mismo auto.<sup>14</sup>

## **1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

**13.** Mediante oficio 17574-2021-00059-OFICIO-03805-2022 de fecha 5 de octubre de 2022, la secretaria de la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional el expediente de la causa 17574-2021-00059, con el informe de la jueza ejecutora de fecha 28 de septiembre de 2022.

**14.** El expediente fue ingresado a la Corte Constitucional el 14 de octubre de 2022; y, luego del respectivo sorteo, su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, bajo el número 196-22-IS.

---

<sup>12</sup> Fojas 334 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>13</sup> Fojas 357 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>14</sup> Fojas 359 del expediente de la Unidad Judicial.

15. El 23 de octubre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y requirió: (i) que la jueza ejecutora presente su informe motivado sobre el mencionado incumplimiento de la sentencia; y, (ii) que el Ministerio del Interior y la Policía Nacional se pronuncien también sobre el estado de ejecución de la sentencia.
16. La juez ejecutora presentó su informe de descargo el 14 de noviembre de 2023; mientras que, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, a pesar de haber sido debidamente notificados, no remitieron información a este Organismo.

## 2. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

18. El caso bajo análisis se refiere al cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2021 por la Unidad Judicial, decisión que fue confirmada en apelación por la Sala el 13 de diciembre de 2021. La misma, en su parte pertinente, dispone:
- 2). Ordenar al Consejo de Generales de Policía a fin de que proceda a analizar la recalificación de formulario No. 3 de ascenso para Teniente Coronel y Coronel de Línea al Mayor JULIO CESAR NOVOA RAMOS [...] se tiene que observar rigurosamente la puntuación y toda la hoja de vida que el Mayor presenta; y, se tome en cuenta la felicitación pública del 2019 y felicitación privada de 2019.
  - 3). Presentar a la juzgadora de forma reservada como se indica en líneas supra, los parámetros utilizados en la recalificación de la Nota (2) Concepto, que han sido observados, los parámetros deben contener un carácter objetivo y concordante con la hoja de vida, objetivamente visibles a los ojos de un observador razonable. Tendrán acuciosidad de informar los parámetros de la recalificación los comportamientos observables a que específicamente se refiere, así como los indicadores de la hoja de vida, y que esta valoración sea con los propios parámetros de metodología de calificación realizada de forma recta, equitativa, justa, razonable e imparcial (sic)
  - 4). Una vez que sea recalificado conforme los parámetros objetivamente visibles en su hoja de vida, el legitimado activo se incorporará de forma inmediata a la continuación de su

carrera, con todos los derechos que le asiste su cargo. Para la recalificación se dispone el plazo máximo de 20 días improrrogables.<sup>15</sup>

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1 Argumentos del accionante**

**19.** Cabe señalar que, en el presente caso, la jueza ejecutora presentó de oficio, mediante auto contentivo del informe motivado de fecha 28 de septiembre de 2022,<sup>16</sup> la acción de incumplimiento ante esta Corte, respecto al proceso 17574-2021-00059.

**20.** De la revisión del expediente, no se constata que el accionante de la causa de origen haya requerido que el proceso se remita a este Organismo, alegando el incumplimiento de la sentencia antes mencionada.

##### **4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora**

**21.** En su informe motivado contenido en el auto de 28 de septiembre de 2022, la jueza ejecutora estableció lo siguiente:

1) Mediante auto de fecha 1 de diciembre del 2021 a las 13H07 empieza la fase de ejecución por parte de esta juzgadora constitucional, siendo insistente frente al incumplimiento, esta juzgadora ha sido enfática sobre el cumplimiento, es decir conforme la sentencia dictada por esta autoridad y ratificada por la Corte Provincial [...].<sup>17</sup>

**22.** La autoridad judicial ejecutora transcribe algunas de las providencias expedidas dentro de la fase de ejecución de la sentencia. Además, sostiene que ha existido una negativa reiterada por parte de la entidad accionada de dar fiel cumplimiento a lo ordenado en sentencia, esto es, proceder con la recalificación al accionante bajo estándares científicos medibles al espectador.

**23.** La jueza ejecutora menciona además que, la parte demandada presentó documentación que no refleja el cumplimiento de la recalificación ordenada, pues sostiene que no se ha aplicado ningún test o batería psicológica al accionante y que nunca fue convocado para la evaluación. Así, la jueza ejecutora sostiene que la recalificación que se presentó sigue

---

<sup>15</sup> Sentencia constante a fojas 192 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>16</sup> Foja 359 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

siendo no objetiva, lo cual, fue el punto central de la violación del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

24. El 14 de noviembre de 2023, la jueza ejecutora presentó el informe solicitado en el auto de avoco. La jueza de la Unidad Judicial indicó que, mediante auto de 24 de mayo de 2023, se impuso al Ministerio de Gobierno una multa compulsiva de USD 270,00 diarios y se dispuso que se remita el expediente a la Fiscalía, a fin de que se inicie la investigación correspondiente por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas. Finalmente, indicó que la entidad accionada no ha realizado pago alguno ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

### 4.3 Argumentos del Ministerio del Interior y la Policía Nacional

25. A pesar de haber notificado al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional con el auto de avoco de 23 de octubre de 2023, no han presentado el informe correspondiente sobre el alegado incumplimiento de la sentencia.

## 5. Cuestión previa

26. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia,<sup>18</sup> considerando que, este Organismo en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la naturaleza *subsidiaria* de la acción de incumplimiento.<sup>19</sup>
27. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado por la autoridad judicial ejecutora; por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos para la presentación de una acción de incumplimiento de oficio.<sup>20</sup> Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

---

<sup>18</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 124-21-IS/23, 2 de agosto de 2023, párr. 31; CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 53; CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25.

<sup>20</sup> La Constitucional en la sentencia 103-21-IS/22, ratifica y desarrolla los requisitos previstos en la ley para la presentación de la acción de incumplimiento; en ese sentido, entre otras cosas, señala: “para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo. [...] el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, imponen a las y los jueces de instancia el deber de agotar todos los

### 5.1. ¿La jueza ejecutora cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC para presentar, de oficio, una acción de incumplimiento?

28. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. De esta manera, se establece el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía,<sup>21</sup> para lo cual, deben emplear todos los medios adecuados y pertinentes que permitan la ejecución del fallo, conforme lo establece el artículo 21 *ibidem*. Este Organismo además ha señalado que, cuando las decisiones constitucionales no se ejecutan en un plazo razonable o si se ejecutan de forma defectuosa se podrá presentar subsidiariamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.<sup>22</sup>
29. En este orden de ideas, el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), en su numeral 1, prevé que “[...] en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, *de oficio o a petición de parte*, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un *informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados*, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento [...]”. (Énfasis añadido)
30. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que de forma excepcional una acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte e iniciarse por parte del órgano judicial encargado de su ejecución. Para ello, es necesario que se verifique la existencia de impedimentos para la ejecución oportuna de las decisiones de la justicia constitucional, los cuales deben ser claramente alegados.<sup>23</sup>

---

mecanismos a su alcance -conforme el artículo 21 de la LOGJCC- para la ejecución de la sentencia constitucional, pues ellos -y no la Corte Constitucional- constituyen el foro ordinario para la ejecución de las sentencias constitucionales.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27; y, CCE, sentencia 78-20-IS/23, 5 de julio de 2023, párr. 24.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 64-20-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 21.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

**31.** De lo señalado previamente se desprende la excepcionalidad para iniciar de oficio una acción de incumplimiento; en este sentido, la Corte ha precisado que, en este supuesto, “la autoridad jurisdiccional debe presentar un informe debidamente motivado, en el que se expongan las razones por las cuales la ejecución oportuna de la sentencia constitucional ha sido imposible”.<sup>24</sup> Así, este Organismo a través de su jurisprudencia ha determinado que si se omite justificar las razones para presentar de oficio la acción de incumplimiento “[l]os jueces, quienes están obligados a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo, por tanto, el tercero (sic) elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales”.<sup>25</sup>

**32.** De ahí que, la legislación prevea varios mecanismos a través de los cuales los jueces y juezas pueden promover la ejecución de sus decisiones en materia constitucional. Al respecto, la Corte ha señalado:

[...] los jueces de instancia cuentan con varias facultades encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, por lo que, *únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, se puede proponer una acción de incumplimiento* para que la Corte Constitucional asuma la competencia en la ejecución del fallo. Es por esto que, durante el conocimiento de la acción de incumplimiento, este Organismo también evalúa la actuación de la autoridad judicial como ejecutor natural de la decisión e incluso ha advertido que el incumplimiento de lo determinado en el artículo 21 de la LOGJCC podría “configura[r] una infracción disciplinaria como la manifiesta negligencia”. Esto se debe a que si los jueces de instancia no promueven el cumplimiento de sus fallos, incumplen su deber legal y tornan inoperante al sistema procesal, pero lo más grave es que con su falta de diligencia comprometen la ejecución del fallo y trastocan, junto con el sujeto obligado, el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de ejecución de las decisiones.<sup>26</sup> (Énfasis añadido)

**33.** En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y sólo cuando hayan existido impedimentos para alcanzar el cumplimiento de la decisión, de forma subsidiaria, la Corte Constitucional podrá asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento presentada de oficio por los jueces. Para el efecto, este Organismo deberá verificar que, en el informe presentado por la autoridad judicial, se expongan las razones por las cuales la ejecución oportuna de la sentencia constitucional ha sido imposible.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 59; sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 19 y 21; y, sentencia 31-16-IS/21, 25 de agosto de 2021, párr. 40.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 136-21-IS/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 20; y, CCE, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48

**34.** Ahora bien, de la revisión del informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial,<sup>27</sup> se verifica que se detallan las acciones realizadas en la etapa de ejecución, y para esto, se refiere expresamente a varios autos dictados por la autoridad judicial, a saber:

**34.1.** Auto de fecha 1 de septiembre de 2021, en el que se dio inicio la fase de ejecución y se dispuso: “se ordena el cumplimiento inmediato de todos los puntos señalados en la sentencia”.

**34.2.** Segundo requerimiento realizado el 24 de febrero de 2022, en el cual la jueza ejecutora, señaló: “Por segunda ocasión, se ordena el cumplimiento de la sentencia conforme los parámetros expuestos en la sentencia e indicados en línea supra, se concede el plazo de 15 días. (sic) Al amparo del artículo 21 de la LOGJCC se delega el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo”.

**34.3.** Auto de 21 de junio de 2022, en el que se concedió el plazo de 12 días a la entidad accionada para remitir la documentación que justifique el cumplimiento de la sentencia.

**34.4.** Auto de 14 de septiembre de 2022, en el cual la jueza ejecutora, en lo principal, indicó que corresponde aplicar el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC.

**34.5.** Auto de 20 de septiembre de 2022, donde se señaló:

La parte legitimada pasiva insiste abierta y frontalmente en el incumplimiento de la sentencia, haciendo tabla rasa de la ley concretamente de la sentencia constitucional. La parte legitimada activa, observe el texto de la norma invocada en líneas inferiores. Correspondería aplicar lo previsto en el artículo 164 (2) de [la LOGJCC].<sup>28</sup>

**35.** A partir de lo señalado, se advierte que la jueza ejecutora dentro del informe motivado se limita a realizar un recuento de las acciones efectuadas dentro de la fase de ejecución, en las cuales la jueza requirió por varias ocasiones el cumplimiento de lo ordenado en sentencia. Así también, se puede advertir que la jueza se limitó a establecer plazos para el cumplimiento de la decisión constitucional y delegó el seguimiento a la Defensoría del Pueblo.

---

<sup>27</sup> Fojas 359 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>28</sup> Referencia contenida en el informe presentado por la jueza ejecutora, constante a fojas 361 del expediente de la Unidad Judicial.

- 36.** Por lo tanto, la Corte no verifica que la jueza ejecutora haya fundamentado los impedimentos presentados para el cumplimiento de la sentencia, como tampoco se desprende que la jueza haya empleado las atribuciones adicionales que prevé el ordenamiento jurídico para lograr el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales.
- 37.** Al respecto, el artículo 21 de la LOGJCC determina que las juezas y jueces deben “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”. La misma disposición establece que en la fase de cumplimiento incluso se “podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas”.
- 38.** En la misma línea, el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que las juezas y jueces para garantizar el cumplimiento de sentencias, están facultados a imponer multas compulsivas y progresivas, como también puede remitir el expediente a la Fiscalía General para las investigaciones correspondiente.
- 39.** En razón de lo expuesto, este Organismo concluye que la acción de incumplimiento, bajo análisis, no cumple el requisito para ser presentada de oficio, por cuanto la jueza de la Unidad Judicial no indicó en el informe motivado contenido en el auto de 28 de septiembre de 2022 los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional, inobservando con ello el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.<sup>29</sup>
- 40.** En consecuencia, la Corte debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo y devolver el expediente a la jueza ejecutora a fin de que se utilicen todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>29</sup> Conforme lo ha sostenido esta Corte, “[e]l carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

1. Desestimar la acción de incumplimiento **196-22-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

19622IS-63a25



**Caso Nro. 196-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 31-23-IS/23**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## CASO 31-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 31-23-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional del Ecuador desestima la acción de incumplimiento presentada de forma directa ante este Organismo por Severo Octaviano Espinoza Torres, por inobservar los requisitos previstos en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el ejercicio de dicha acción.

#### 1. Antecedentes Procesales

1. El 24 de diciembre de 2019, Severo Octaviano Espinoza Torres presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza (“**GAD Provincial de Pastaza**”) por la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales a través del memorando 0277-GADPPz-2019 de 21 de junio de 2019, a pesar de que había venido laborando mediante esta modalidad de contratación desde el 1 de octubre de 2008.<sup>1</sup> Dicha causa fue signada con el número 16171-2019-00012.

<sup>1</sup> Severo Octaviano Espinoza Torres señaló que a la fecha en que, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el sector público, esto es, en mayo de 2017 y se incluyó la disposición transitoria undécima en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), tenía nueve años de prestar sus servicios lícitos y personales de manera ininterrumpida mediante contrato de servicios ocasionales a favor del GAD Provincial de Pastaza y que dicha entidad debió convocar al respectivo concurso público de méritos y oposición o prorrogar su contrato. Por lo que, solicitó que (i) se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, como son los derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la no discriminación; (ii) se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando 0277-GADPPz-2019; (iii) se ordene su reintegro al puesto de Analista de Desarrollo Sustentable que desempeñaba al momento de su desvinculación; (iv) se disponga el pago de las remuneraciones no percibidas; y, (v) se ordene el cumplimiento de la disposición transitoria undécima de la LOSEP y la respectiva norma técnica dictada por el Ministerio del Trabajo. Cabe indicar que, la disposición transitoria undécima antes referida, establece que: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo”.

2. El 2 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“**Tribunal de Garantías Penales**”) negó la acción de protección por improcedente. Inconforme con dicha decisión, Severo Octaviano Espinoza Torres interpuso recurso de apelación, el mismo que fue aceptado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“**Sala**”) mediante sentencia de 27 de enero de 2020, por la cual se revocó la decisión de primera instancia y se aceptó la acción de protección por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo. Así también, se dictaron las siguientes medidas de reparación integral:

3.4.1. Restitución de los derechos vulnerados. 3.4.1.1. Dejar sin efecto el acto administrativo de Memorando-0277-GADPPz-2019 de fecha 21 de junio del 2019, de terminación unilateral de la relación laboral suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza. 3.4.1.2. Disponer a los legitimados pasivos, procedan a reintegrarle a su puesto al legitimado activo. 3.4.1.3. En cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria decima primera de la Ley Orgánica del Servicio Público [...], se convoque en el término de 90 días al concurso respectivo, y se proceda conforme a derecho y a los acuerdos ministeriales que rigen para este caso. 3.4.1.4.- Se le cancele los rubros por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, fondo de reserva y demás beneficios legales que dejó de percibir el legitimado activo desde que se emitió el acto vulnerador de derechos, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo, para lo cual se cumplirá con lo descrito en el artículo 19 de la [LOGJCC] y la sentencia No 011-16-SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016. 3.4.2.- Medidas de satisfacción: 3.4.2.1.- Ordenar a los legitimados pasivos, que capaciten a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de las normativa legal [sic] y reglamentaria [...] 3.4.2.2.- La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

3. Ante esta decisión, los legitimados activo y pasivo interpusieron recursos de aclaración y ampliación, los mismos que fueron negados mediante auto de 19 de febrero de 2020.
4. El 12 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales, luego de recibir el proceso y la sentencia dictada por la Sala, ordenó que se oficie al GAD Provincial de Pastaza, a fin de que en el término de 72 horas informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia emitida el 27 de enero de 2020.
5. El 30 de abril de 2020, el GAD Provincial de Pastaza presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, la misma que fue inadmitida a trámite por este Organismo mediante auto de 17 de septiembre de 2020 dentro del caso 763-20-EP.

6. Posteriormente, el 5 de mayo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales dispuso que en el término de 24 horas el GAD Provincial de Pastaza informe si el accionante fue reintegrado a sus funciones, lo cual pudo ser constatado por la autoridad judicial mediante providencia de 18 de agosto de 2020 y una vez más, concedió el término de 24 horas al legitimado pasivo a fin de que, informe sobre las acciones realizadas para el efectivo cumplimiento de lo ordenado en sentencia, de manera específica, la convocatoria del concurso de méritos y oposición.<sup>2</sup>
7. El 20 de marzo de 2023, Severo Octaviano Espinoza Torres (“**accionante**”) demandó ante la Corte Constitucional del Ecuador, el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala el 27 de enero de 2020.
8. La causa fue sorteada a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 23 de octubre de 2023 avocó conocimiento y solicitó a la entidad accionada, así como al Tribunal de Garantías Penales, que se pronuncien sobre el presunto incumplimiento, lo cual fue cumplido los días 31 de octubre de 2023<sup>3</sup> y 1 de noviembre de 2023, respectivamente. Así también, con fecha 8 de noviembre de 2023 se remitió el expediente del proceso a este Organismo.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

---

<sup>2</sup> Mediante providencia de 22 de agosto de 2022, el Tribunal de Garantías Penales agregó al proceso el escrito presentado por el accionante, quien dio a conocer que el GAD Provincial de Pastaza convocó al concurso de méritos y oposición, que posteriormente fue declarado desierto e hizo referencia al informe técnico MDT-DCTGTH-2022-032-E del Ministerio del Trabajo, en el que “entre otras cosas consta que se han inobservado [artículos] de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal 222”. Al respecto, el Tribunal de Garantías Penales concluyó que “las peticiones constantes en el parágrafo III de su escrito que se provee son hechos nuevos, y no son materia de este proceso, por lo que de considerar que el concurso de méritos y oposición ha sido llevado a cabo inobservando disposiciones legales debe acudir a las instancias correspondientes para hacer valer sus derecho[s]”. Debido a que el accionante reiteró la defectuosa ejecución de las medidas ordenadas en la sentencia de 27 de enero de 2020, a través de la providencia de 20 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales concedió el término de diez días para que el legitimado pasivo se pronuncie y finalmente, mediante auto de 12 de octubre de 2022, el referido Tribunal, al “evidenciar [que] el concurso ha sido realizado”, se ratificó en el decreto de 22 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Mediante escrito presentado ante este Organismo el 4 de diciembre de 2023, el GAD Provincial de Pastaza ratificó la información remitida por dicha entidad a través del escrito de fecha 31 de octubre de 2023 y señaló además, los casilleros judiciales y correo electrónico a los cuales solicita ser notificado.

### 3. Alegaciones de las partes

#### 3.1 De la parte accionante

10. El accionante señaló que la entidad accionada cumplió en su mayoría con las medidas dispuestas por la Sala en la sentencia dictada el 27 de enero de 2020, sin embargo, la convocatoria al concurso público de méritos y oposición que debía realizarse dentro del término de noventa días, conforme se ordenó en el punto 3.4.1.3 “no se cumplió adecuadamente”. Tal es así que, la Defensoría del Pueblo de Pastaza en su informe de seguimiento concluyó que se observa una defectuosa ejecución de la medida de reparación por parte del GAD Provincial de Pastaza.
11. Así también, el accionante manifestó que la jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales no ha dictado ningún auto tendiente a hacer cumplir o ejecutar debidamente la sentencia, a pesar de sus peticiones y que, durante el desarrollo del concurso público de méritos y oposición se evidenció que la entidad accionada pretendía desvincularlo definitivamente del GAD Provincial de Pastaza. Esto, debido a que las preguntas formuladas para el concurso no tenían relación con el puesto de Analista de Desarrollo Sustentable 2 al que aplicó ni tampoco las pruebas técnicas fueron tomadas a través de la plataforma tecnológica, conforme lo establece el artículo 7 de la norma técnica contenida en el acuerdo ministerial MDT-2017-0192, sino de manera escrita; lo que habría causado que no se cuente con un sistema de calificación automático y no haya transparencia en el proceso. De igual manera, informó sobre presuntas irregularidades en las pruebas psicométricas y la entrevista.
12. Asimismo, indicó que la convocatoria al concurso público de méritos y oposición no se efectuó dentro del término de treinta días como fue dispuesto en la sentencia dictada el 27 de enero de 2020, pues más bien se llevó a cabo entre el 15 de marzo y 1 de abril de 2022, es decir, un año y 8 meses después de haber concluido el término concedido por la Sala y posteriormente, “bajo el argumento de no haber obtenido el compareciente el puntaje mínimo, declaran desierto el concurso, en lo atinente a varios puestos, entre ellos el de Analista de Desarrollo Sustentable 2”. Luego de lo cual, mediante oficio de 4 de abril de 2022, le informan la terminación de su contrato de servicios ocasionales.
13. Finalmente, el accionante solicitó que (i) se declare el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 27 de enero de 2020, de manera específica, el cumplimiento defectuoso del punto 3.4.1.3; (ii) se deje sin efecto el concurso público de méritos y

oposición, a fin de que se realice una nueva convocatoria, corrigiendo previamente todas las irregularidades denunciadas; (iii) se dicte como medida de reparación integral su reintegro, el pago de las remuneraciones no percibidas y los respectivos intereses legales o en su defecto, otra medida compensatoria; y, (iv) se inicie en contra de los funcionarios públicos responsables, el incidente de daños y perjuicios así como la destitución de las autoridades del GAD Provincial de Pastaza.

### **3.2 De la parte accionada**

#### **3.2.1 Del informe del Tribunal de Garantías Penales**

- 14.** La jueza del Tribunal de Garantías Penales, Esperanza del Pilar Araujo Escobar, en su informe presentado el 1 de noviembre de 2023, hizo un recuento de los hechos del proceso y se refirió a las providencias dictadas los días 12 de marzo y 5 de mayo de 2020, en las cuales dispuso al legitimado pasivo que informe sobre el cumplimiento de la sentencia. Ante este segundo requerimiento, señaló que el 7 de mayo de 2020 la entidad accionada dio a conocer que el 1 de mayo del referido año, el accionante fue reintegrado a sus funciones y se cancelaron los rubros pendientes, conforme se ordenó en sentencia.
- 15.** Asimismo, la jueza mencionó la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, en la cual concedió veinticuatro horas al legitimado pasivo para que informe sobre las acciones tomadas sobre el concurso público de méritos y oposición. Al respecto, señala que el 24 de agosto de 2020, la entidad accionada informó que no contaba con el presupuesto necesario para la contratación del servicio de elaboración del banco de preguntas requerido y que se elaboró un contrato de servicios ocasionales “para regularizar la permanencia legal en la entidad hasta que se pueda retomar los procesos de contratación para el llamamiento a concurso, y que dicho contrato no se ha legalizado porque el señor Espinoza Torres Severo no se ha presentado a la fecha requerida”.
- 16.** Señaló también que el 1 de julio de 2022, la entidad accionada informó al Tribunal de Garantías Penales que se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia, en cuanto a que se realizó la convocatoria “a concurso cerrado para los beneficiarios de la Reforma a la Ley Orgánica de Servicio Público Disposición Transitoria Undécima”, lo cual se puso en conocimiento del accionante, quien indicó que “el concurso está viciado y le ha producido una doble victimización en su derecho al trabajo, la seguridad jurídica y el debido proceso, que es un incumplimiento parcial de la sentencia”. Por lo que solicitó al tribunal de instancia, entre otras medidas, que se deje sin efecto el concurso público de méritos y oposición. Ante esto, con fecha 22 de agosto de 2022 se le indicó al accionante que las

pretensiones descritas “son hechos nuevos y no son materia del proceso” y que, de considerar que dicho concurso ha sido llevado a cabo inobservando disposiciones legales, deberá acudir a las instancias correspondientes. Esto, según manifiesta la jueza, fue ratificado mediante providencia dictada el 12 de octubre de 2022.

17. Finalmente, la jueza concluyó indicando que las medidas de reparación ordenadas en sentencia han sido cumplidas por el legitimado pasivo, “aclarando que el concurso se realizó luego del plazo concedido por la Sala” y que, “más bien lo que se evidencia es una inconformidad con los resultados del concurso de méritos y oposición”, lo cual a criterio del Tribunal de Garantías Penales no puede ser conocido en la presente acción de protección.

### **3.2.2 Del informe del GAD Provincial de Pastaza**

18. El 31 de octubre de 2023, el GAD Provincial de Pastaza presentó su informe, en el cual expuso las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento con la sentencia dictada el 27 de enero de 2020. Así, entre otras medidas, señaló que se reintegró al accionante a su puesto de trabajo, conforme lo demuestra con el oficio GADPPz-2020-0227 de 27 de abril de 2020, en el cual se solicitó que se ponga a disposición de su jefe inmediato. Además, la entidad accionada informó que se realizó la convocatoria al concurso público de méritos y oposición, sin embargo, de acuerdo con el memorando GADPPZ-DATH-2023-9116-M de 30 de octubre de 2023, que fue proporcionado por la Unidad Técnica, el accionante “participó y no alcanzó el puntaje mínimo requerido”.
19. Por último, el GAD Provincial de Pastaza señaló que dejó constancia del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala el 27 de enero de 2020, aclarando que su cumplimiento dentro de los plazos dispuestos correspondía a la anterior administración. En tal razón, solicitó que se desestime la acción de incumplimiento de sentencia.

## **4. Cuestiones Previas**

20. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 103-21-IS/22 estableció la necesidad de un examen previo de los requisitos para que la Corte pueda conocer esta garantía.

- 21.** Por lo que corresponde verificar los requisitos dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. De esta manera, el afectado (accionante de una acción de incumplimiento de sentencia) solo puede acudir ante la Corte Constitucional si se verifican los siguientes requisitos: (i) que la persona afectada haya solicitado al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión; y, ii) que se verifique la solicitud de que se remita el expediente a este Organismo, una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia.<sup>5</sup> De esta manera, el afectado (accionante de una acción de incumplimiento) puede presentar una acción de incumplimiento cuando haya requerido previamente al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión, conforme el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC.
- 22.** Adicionalmente, la LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. Únicamente si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar subsidiariamente una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.<sup>6</sup> Este Organismo ha establecido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión;<sup>7</sup> sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>8</sup>
- 23.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:
- [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>6</sup>
- 24.** A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 61-20-IS/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 30.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>8</sup> LOGJCC, artículo 164 número 1. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

1. *Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;
  2. *Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor; y,
  3. *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
25. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que aquello constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
26. En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el primer requisito antes mencionado, por cuanto el accionante no solicitó al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión. Al contrario, se verifica que la acción de incumplimiento fue presentada de forma directa ante este Organismo.
27. Por lo tanto, se verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple con uno de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **31-23-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

3123IS-63a29



**Caso Nro. 31-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 44-20-IS/23**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## **CASO 44-20-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 44-20-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de inconstitucionalidad, al verificar que el accionante solicitó el pago de un rubro económico, lo cual no fue una medida ordenada en la sentencia 002-18-SIN-CC.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **1.1 De la acción pública de inconstitucionalidad que originó la sentencia 002-18-SIN-CC cuyo cumplimiento se demanda**

1. Entre el 7 de mayo y el 6 de noviembre de 2015, varias personas naturales, organizaciones sociales y movimientos políticos<sup>1</sup> presentaron ante la Corte Constitucional demandas de acción pública de inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar (“**LOJLRTH**”)<sup>2</sup> y del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0241, posteriormente Acuerdo Ministerial MDT-2017-0093 (“**Acuerdo Ministerial**”).<sup>3</sup>
2. El 21 de marzo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador expidió la sentencia 002-18-SIN-CC, en la que declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 15, 49 y 68.1 de la LOJLRTH y del artículo 8 del Acuerdo Ministerial.

##### **1.2 De la demanda de acción de incumplimiento**

<sup>1</sup> Las causas fueron signadas con el número 0035-15-IN, 0029-15-IN, 0032-15-IN, 0034-15-IN, 0095-15-IN y 0030-15-IN acumulados.

<sup>2</sup> Publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 483 de 20 de julio de 2015.

<sup>3</sup> En la sentencia 002-18-SIN-CC, este Organismo indicó que: Para efectos de realizar el control constitucional de las disposiciones, corresponde hacer notar que el Acuerdo Ministerial MDT-2015-0241 perdió vigencia por efecto de la disposición derogatoria única del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0308, publicado en el Registro Oficial 942 de 10 de febrero de 2017. Este Acuerdo, así como el número MDT-2017-0062, a su vez, perdieron vigencia por efecto de la disposición derogatoria única del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0093, publicado en el Registro Oficial 26 de 30 de junio de 2017. Este último Acuerdo se halla vigente en la actualidad.

3. El 10 de junio de 2020, Guido Montalvo Ramos (“**accionante**”)<sup>4</sup> presentó una acción de incumplimiento sobre el decisorio 5.3. de la sentencia 002-18-SIN-CC de 21 de marzo de 2018, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
4. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 19 de julio de 2023 y dispuso que la Presidencia de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas presenten sus informes.
5. El 26 de julio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas (“**Ministerio**”) presentó su informe.
6. El 27 de julio de 2023, la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) presentó su informe.

## 2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

8. La sentencia de la Corte Constitucional 002-18-SIN-CC declaró la inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 15, 49, 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, y del artículo 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0093, y moduló los efectos de tal declaratoria. Respecto al decisorio 5.3 presuntamente incumplido, ordenó:

[...] 5. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara: [...]

---

<sup>4</sup> En su demanda el accionante alegó comparecer en calidad de presidente y representante legal de la Asociación de Afiliados, Jubilados y Pensionistas del IESS de Pichincha; sin embargo, no adjuntó documentación que justifique dicha calidad, por ende, se entenderá que presentó su demanda por sus propios derechos.

5.3. La modulación de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, en el segundo y tercer inciso. Esta declaratoria tendrá efectos generales hacia futuro, y deberá ser considerada de manera obligatoria al momento en el que se proceda a la elaboración de la proforma presupuestaria correspondiente al año 2019, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución de la República.

En tal virtud, el contenido del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar que modifica al artículo 237 de la Ley de Seguridad Social será el siguiente:

**Artículo 68.1.-** Sustituyase el texto del artículo 237 por el siguiente:

**Art 237.-** Financiamiento.- El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral.

En todos los casos comprendidos en este Capítulo, el IESS cubrirá el sesenta por ciento (60%) de la pensión respectiva, y el Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) restante: pero, en cualquier circunstancia, el IESS otorgará la prestación completa.

Los recursos para el financiamiento del cuarenta (40%) por parte del Estado se deberán incorporar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Del accionante

9. El accionante relató los hechos que motivaron la presentación de la acción de inconstitucionalidad, posteriormente, citó extractos de la sentencia 002-18-SIN-CC, y alegó que no se ha dado cumplimiento al numeral 5.3 del referido fallo por las siguientes razones:

**9.1.** El Gobierno Nacional *cumplió* con incorporar en el presupuesto general del Estado los recursos correspondientes para el financiamiento del 40% del fondo de jubilación, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019, y se comprometió en entregarlos al IESS en cuotas mensuales iguales. Sin embargo, indica que el Ministerio de Finanzas ha dejado de pagar las cuotas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

**9.2.** Por otra parte, en el ejercicio fiscal del año 2020, el Gobierno Nacional incorporó una partida con la finalidad de cumplir con la obligación del pago al IESS del porcentaje del 40% de los requerimientos del fondo de jubilación. No obstante, el

Estado no habría cubierto las cuotas de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020.

**9.3.** En definitiva, hasta mayo de 2020, el Gobierno Nacional adeudaba al IESS la suma de USD. 887,5 millones de dólares. Además, según el informe de ejecución presupuestaria del Ministerio de Finanzas en 2020 el desembolso acumulado debió ser de USD. 1748.6 millones, pero solo se habría pagado USD. 861.1 millones.

**10.** Finalmente, el accionante solicitó que esta Corte declare el incumplimiento del numeral 5.3 del decisorio de la sentencia 002-18-SIN-CC; y, en consecuencia, como medida de reparación solicitó que el Ministerio proceda a “desembolsar lo adeudado por el Estado al IESS”.

#### **4.2. Informe de descargo de la Presidencia de la República**

**11.** En su informe de descargo, la Presidencia citó el decisorio 5.3 de la sentencia 002-18-SIN-CC e indicó que contiene dos elementos: (i) la reforma normativa del artículo 68.1 de la LOJLRTH, incluyendo el texto dispuesto por la Corte Constitucional, y (ii) la incorporación de los recursos para el financiamiento del 40% en el Presupuesto General del Estado, que conforme el propio texto del punto mencionado debe ejecutarse al momento de la elaboración de la proforma presupuestaria correspondiente al año 2019.

**12.** Sobre el elemento (i), la Presidencia señala que el 6 de abril de 2018 se publicó la última modificación a la LOJLRTH, en la que consta sustituido el artículo 68.1 de la ley *ibid.*, con el texto ordenado por la Corte Constitucional. Mientras que sobre el elemento (ii), la Presidencia indica que el accionante reconoce la incorporación de los recursos correspondientes a la cobertura del 40% de las prestaciones respectivas del 2019 y 2020. Por lo tanto, “existe un reconocimiento expreso [...] respecto al cumplimiento de la incorporación de recursos”.

**13.** Finalmente, la Presidencia señala que las pretensiones del accionante buscan *desnaturalizar* la acción de incumplimiento, ya que tiene por finalidad que este Organismo ordene el pago de dinero, pese a que en la sentencia no se “ordena erogación de pago alguno”.

### **4.3. Informe de descargo del Ministerio de Economía y Finanzas**

14. El Ministerio, en su informe de descargo, señaló que ha transferido al IESS la suma de “UDS. 1’774.446.165,36 correspondiente al año 2019 y el monto de USD\$ 1’863.348.085,36 respecto del año 2020”. En consecuencia, señala que se ha dado cumplimiento con el numeral 5.3 de la sentencia.

### **5. Planteamiento del problema jurídico**

15. El artículo 164 numerales 1 y 4 de la LOGJCC permiten proponer una demanda de acción de incumplimiento a quien se considere afectado por la falta de ejecución de una decisión emitida por esta Corte. En tal razón, en la demanda de la presente acción, el accionante considera que se encuentra afectado debido a que el decisorio 5.3 de la sentencia 002-18-SIN-CC no se habría cumplido.
16. Por lo expuesto, este Organismo estima que el accionante se encuentra legitimado para presentar esta garantía jurisdiccional y, en consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Se ha dado cumplimiento al numeral 5.3 de la sentencia 002-18-SIN-CC?*

### **6. Resolución del problema jurídico**

#### **¿Se ha dado cumplimiento al numeral 5.3 de la sentencia 002-18-SIN-CC?**

17. Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar, este Organismo avizora que la sentencia 002-18-SIN-CC contiene varias disposiciones, sin embargo, el accionante alega como incumplido el numeral 5.3. de la sentencia en mención, de modo que esta Corte centrará su análisis en esta medida, considerando que la sentencia en cuestión proviene de una acción pública de inconstitucionalidad, en la que se realiza un control abstracto. Así, en el decisorio referido se ordenó:
18. Para resolver el problema jurídico planteado, en primer lugar, se observa que la sentencia 002-18-SIN-CC contiene varias disposiciones respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 15, 49, 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, y del artículo 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0093. Sin embargo, el accionante alega el incumplimiento de numeral 5.3 de la referida sentencia, en el que se modula los efectos y el contenido del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de

Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar. En tal virtud, esta Corte circunscribirá el análisis sobre el referido numeral. Así, el decisorio referido ordenó:

5.3 La modulación de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, en el segundo y tercer inciso. Esta declaratoria tendrá efectos generales hacia futuro, y deberá ser considerada de manera obligatoria al momento en el que se proceda a la elaboración de la proforma presupuestaria correspondiente al año 2019, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución de la República.

En tal virtud, el contenido del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar que modifica al artículo 237 de la Ley de Seguridad Social será el siguiente:

**Artículo 68.1.-** Sustituyase el texto del artículo 237 por el siguiente:

**Art 237.-** Financiamiento.- El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral.

En todos los casos comprendidos en este Capítulo, el IESS cubrirá el sesenta por ciento (60%) de la pensión respectiva, y el Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) restante: pero, en cualquier circunstancia, el IESS otorgará la prestación completa.

Los recursos para el financiamiento del cuarenta (40%) por parte del Estado se deberán incorporar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado (subrayado y negrillas en el original).

19. De la lectura del decisorio citado, esta Corte constata que: (i) la disposición contenida en el numeral 5.3 de la sentencia 002-18-SIN-CC, modula el artículo 68.1 de la LOJLRTH; y, (ii) ordena que en la elaboración presupuestaria del año 2019 se tome en cuenta la modulación de dicho artículo.
20. Sobre el elemento (i), la medida tiene un carácter dispositivo y sus efectos se produjeron de manera inmediata desde su publicación en el Registro Oficial. Además, vale destacar que, por su naturaleza, este tipo de disposiciones no requieren una actuación posterior para su eficacia.
21. En adición, este Organismo también ha sido enfático en manifestar que, por la naturaleza y alcance de las acciones públicas de inconstitucionalidad, “toda declaratoria de inconstitucionalidad surte inmediatamente el efecto de invalidar la norma contraria a la

constitución, sin la necesidad de actuaciones adicionales”.<sup>5</sup> Además, en la sentencia se establece el texto modulado del artículo 68.1 de la LOJLRTH con efectos generales y al futuro, desde su publicación en el Registro Oficial, sin que se establezca ningún tipo de obligación concreta.

- 22.** Por estas consideraciones, esta Corte concluye que la disposición contenida en el número 5.3 de la sentencia 002-18-SIN-CC se cumplió al momento de la notificación de la sentencia. Asimismo, este Organismo, en sentencias 37-14-IS/20 y 26-18-IS/21, determinó que, excepcionalmente, cuando en el contexto del control de constitucionalidad se haya dispuesto a un órgano con facultad normativa que elabore, adapte, o modifique el texto de una norma de acuerdo con los criterios que la Corte ha desarrollado, “al haber un mandato de hacer o no hacer determinado, cabe la verificación de su cumplimiento a través de esta garantía jurisdiccional [la acción de incumplimiento] respecto de tales obligaciones”.
- 23.** Respecto al elemento (ii), esta Corte ordenó que se tome en cuenta para la elaboración presupuestaria del año 2019 la modulación del artículo 68.1 de la LOJLRTH.
- 24.** Este Organismo verifica que tanto el accionante<sup>6</sup> como el Ministerio<sup>7</sup> afirman que el Gobierno Nacional cumplió con incorporar en el presupuesto general del Estado los recursos correspondientes para el financiamiento del 40% del fondo de jubilación, referente al ejercicio fiscal del año 2019. De este modo, la Corte concluye que la elaboración presupuestaria del año 2019 tomó en consideración lo ordenado en el decisorio 5.3 de la sentencia 002-18-SIN-CC.
- 25.** Por lo expuesto, este Organismo anota que las pretensiones del accionante sobre el pago de un rubro económico por parte del Estado al IESS, no fue una medida ordenada en el referido fallo. En consecuencia, corresponde a este Organismo desestimar la acción de incumplimiento, al no constatar una medida de reparación que ordene el pago de un valor económico, en los términos de la demanda.

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 29-18-IS/21, 18 de agosto de 2021, párr. 14

<sup>6</sup> Demanda de acción de incumplimiento.

<sup>7</sup> El Ministerio de Economía informó que procedió con los pagos del referido periodo, al respecto presentó anexos que señalan: “la DNRSP, remitió a la STN de manera oportuna los oficios de requerimiento de la transferencia de recursos económicos. Así también y de acuerdo a la información de la herramienta eSIGEF se puede identificar que esta Cartera de Estado ha transferido al IESS USD1.774.446.165,36, monto correspondiente al año 2019 y 1.863.348.085,36 correspondiente al año 2020, por tanto, no existe deuda con IESS de los años en mención.”

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 44-20-IS.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

4420IS-63a2b



**Caso Nro. 44-20-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 60-20-IS/23**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito D.M., 15 de diciembre de 2023

## **CASO 60-20-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 60-20-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo respecto de la sentencia de 27 de marzo de 2019 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Esmeraldas, dentro de una acción de protección. Este Organismo verifica que, de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC, los accionantes no solicitaron al juez ejecutor la remisión del expediente y del informe de descargo correspondiente.

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de febrero de 2019, Segundo Montaña Reasco, Freddy Enrique Caicedo Plúas<sup>1</sup> y José Lito Estrada Mazo (“**actores**”) presentaron una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura. En su demanda, impugnaron el acto administrativo que resolvió destituirlos de sus cargos como jueces, por negligencia manifiesta.<sup>2</sup>
2. El 27 de marzo de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y

<sup>1</sup> De acuerdo con el certificado de defunción aparejado al expediente de instancia, Freddy Enrique Caicedo Plúas falleció el 1 de octubre de 2021 durante la ejecución de esta acción de protección.

<sup>2</sup> Proceso 08331-2019-00154. Los actores impugnaron la falta de notificación del informe motivado, el cual, a su criterio, habría sido empleado por el órgano sancionador como un elemento indispensable para la emisión del acto impugnado. Alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la salud y a la vida digna.

contradecir las que se presenten en su contra, y a la motivación.<sup>3</sup> El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.

3. El 9 de septiembre de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia subida en grado. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de aclaración.
4. El 2 de octubre de 2019, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso de aclaración. Posteriormente, el delegado del Director General del Consejo de la Judicatura presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2019. La causa fue signada con el número 17-20-EP.<sup>4</sup>

## 1.2. Fase de ejecución

5. El 23 de octubre de 2019, la Unidad Judicial ordenó al Consejo de la Judicatura que en el término de ocho días presente un informe relativo al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de 27 de marzo de 2019.
6. El 11 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial por segunda ocasión dispuso que “la parte accionada [...] dej[e] sin efecto la resolución de destitución, [reintegre de] forma inmediata a los accionantes, [y continúe] con el proceso administrativo desde el momento procesal indicado en la resolución”.
7. El 7 de abril de 2022, la Unidad Judicial verificó que la sentencia de 27 de marzo de 2019 fue cumplida parcialmente y ordenó la cuantificación del monto de reparación económica correspondiente, por cuanto, a su criterio, los accionantes “dejaron de percibir sus remuneraciones por todo el tiempo que estuvieron fuera de la institución”.
8. El 12 de julio de 2022, la Unidad Judicial resolvió revocar el auto de 7 de abril de 2022.

---

<sup>3</sup> En lo principal, la Unidad Judicial ordenó que se retrotraiga el procedimiento sancionador seguido en contra de los actores “a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar a los sumariados con el Informe Motivado, [...]”.

<sup>4</sup> El 4 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. La causa fue signada con el número 17-20-EP y se encuentra pendiente de resolución.

### 1.3.Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 14 de julio de 2020, Segundo Montaña Reasco, Freddy Enrique Caicedo Plúas y José Lito Estrada Mazo (“**accionantes**”) presentaron una acción de incumplimiento de la sentencia de 27 de marzo de 2019 (“**sentencia**”) por el presunto incumplimiento del Consejo de la Judicatura.
10. El 30 de julio de 2020, Marcia Ada Flores Benalcázar presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2023 y dispuso que la Unidad Judicial presente su informe de descargo.
12. El 11 de septiembre de 2023, el Consejo de la Judicatura presentó su informe de descargo.
13. El 21 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial remitió su informe a la Corte Constitucional, mediante el cual informó el **cumplimiento** de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia.

### 2.Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### 3.Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

15. La sentencia de 27 de marzo de 2019, en su parte resolutive, dispone:

[...] 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76 numeral 7 literales a), h) y 1) de la Constitución de la República. 2.- Aceptar la acción ordinaria de protección presentada. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1.- En virtud del análisis realizado en los problemas jurídicos supra, se dispone, retrotraer el proceso administrativo MOT-0259-SNCD-018JS (OF-08001-2017-0094), [...] a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar a los sumariados con el Informe Motivado [...].

## 4. Pretensión y fundamentos

### 4.1. Argumentos de los accionantes

16. Los accionantes solicitan el cumplimiento de la sentencia de 27 de marzo de 2019, manifiestan que “ni desde la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, ni hasta la presente fecha, el Consejo de la Judicatura, no ha dado cumplimiento a ninguna de las sentencias dictadas por los respectivos Jueces, [...]”.
17. Finalmente, los accionantes solicitan que se acepte su demanda, se declare el incumplimiento de la sentencia y se ordene su cumplimiento.

### 4.2. De la parte accionada

18. El Consejo de la Judicatura, a través del memorando Oficio-DP08-2023-0750-OF de 11 de septiembre de 2023, manifestó que dio cumplimiento integral a la sentencia de 27 de marzo de 2019. En lo pertinente, alegó:

[...] Esta Unidad Provincial de Talento Humano comunica que se informó sobre el cumplimiento de la sentencia [...] mediante Memorando-DP08-UPTH-2021-1112-M TR: CJ-INT-2021- 26145, de fecha 16 de diciembre de 2021 en el cual se indicó textualmente lo siguiente “La Dirección provincial de Esmeraldas tiene conocimiento que el señor Freddy Enrique Caicedo Plúas ha fallecido, por lo cual se ha procedido a realizar las acciones necesarias para el reintegro de los señores SEGUNDO MONTAÑO REASCO, y JOSE LITO ESTRADA MAZO. [...] Mediante acción de Personal No.2982-DP08-2021-YA [...], a favor del señor SEGUNDO MONTAÑO REASCO, se procede a realizar el reintegro del servidor que rige a partir del 15 de diciembre de 2021. [...] Mediante acción de Personal No 2893-DP08-2021-YA [...], a favor del señor JOSE LITO ESTRADA MAZO, se procede a realizar el reintegro del servidor que rige a partir del 15 de diciembre de 2021 [...]”.<sup>5</sup>

### 4.3. Informe de la Unidad Judicial

19. En su informe, la Unidad Judicial señaló que el Consejo de la Judicatura cumplió con lo dispuesto en la sentencia. Así afirmó:

[...] Si bien la sentencia fue dictada el 27 de marzo del 2019, con fecha 14 de junio del 2020 en la que se presenta esta demanda de incumplimiento de sentencia, efectivamente a esa fecha todavía no se había cumplido por la parte accionada el cumplimiento de dicha sentencia. [...] Pero con fecha 14 de diciembre del 2021, luego de un intercambio de opiniones en derecho,

---

<sup>5</sup> Oficio-DP08-2023-0750-OF de 11 de septiembre de 2023 suscrito por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

[...] se reintegraron los jueces accionantes del proceso de acción de protección 08331-2019-00154, y la parte accionada cumplió con lo dispuesto en sentencia [...].<sup>6</sup>

### 5. Cuestión previa

20. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>7</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
21. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado *i)* a petición de las personas afectadas y *ii)* directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, se formula el siguiente problema jurídico:

**¿Los accionantes cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**

22. Los requisitos para que las personas que se consideran afectadas puedan ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
23. Conforme a estas normas, las personas afectadas deben solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Además, dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Oficio S/N de 21 de septiembre de 2023 remitido por Máximo Jaramillo Loor en su calidad de juez de la Unidad Civil de Esmeraldas. Expediente constitucional, p. 77.

<sup>7</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

- 24.** De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>9</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>10</sup>
- 25.** En particular, sobre los requisitos para que las personas afectadas puedan ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, en concordancia con el artículo 164 de la LOGJCC, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>11</sup>

- 26.** A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que se deben acreditar para que las personas afectadas puedan plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

**26.1***Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

**26.2***Plazo razonable:* El requerimiento debe ocurrir después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial tenga el tiempo para ejecutar por sí mismo la decisión, tomando todas las medidas necesarias para tal fin.

**26.3***Negativa expresa o tácita del juez executor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: *i)* negado el requerimiento o *ii)* incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

- 27.** Si no se cumple cualquiera de los requisitos expuestos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En todos estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

- 28.** En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el primer requisito mencionado en el párrafo 25.1, porque los accionantes no solicitaron de manera expresa al juez ejecutor que remita el expediente y el informe de descargo a la Corte Constitucional. En consecuencia, no es necesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos.
- 29.** De tal modo, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento inobserva los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.<sup>12</sup> Por tanto, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.
- 30.** Adicionalmente, este Organismo estima pertinente precisar que, en la sentencia 042-17-SIS-CC, se dispuso que ante la coexistencia simultánea de dos tipos de garantías jurisdiccionales –acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento– que se encuentren relacionadas con una misma sentencia, el Pleno de la Corte deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección. Así, solo una vez resuelta la acción extraordinaria de protección, se procederá a sustanciar la acción de incumplimiento que versa sobre el mismo fallo.
- 31.** Lo anterior, pretende evitar contradicciones entre: *i)* eventuales pronunciamientos que se emiten en el marco de la resolución de una acción extraordinaria de protección, que puedan afectar las medidas de reparación de una sentencia constitucional, y *ii)* las decisiones emitidas en acciones de incumplimiento en las cuales se realiza un análisis de fondo sobre la ejecución de dichas medidas.
- 32.** En este caso, por el contrario, la acción de incumplimiento no cumple con los requisitos de procedibilidad para realizar un análisis de fondo sobre las medidas de reparación dispuestas en la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección 17-20-EP. De allí que, lo dispuesto en la sentencia 042-17-SIS-CC no resulta aplicable al presente caso, en razón de que no pueden existir decisiones contradictorias entre esta acción de incumplimiento desestimada sin un análisis de fondo, y un eventual pronunciamiento de la acción extraordinaria de protección 17-20-EP.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.33.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **60-20-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

 Firmado electrónicamente por  
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

6020IS-63a2c



**Caso Nro. 60-20-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 77-21-IS/23**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

### **CASO 77-21-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 77-21-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional, en aplicación de la sentencia 8-22-IS/22, desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, porque a este órgano jurisdiccional solo le corresponde cuantificar la medida de reparación económica y carece de legitimación para presentar una acción de incumplimiento de sentencia.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 7 de febrero de 2020, Fredi Manuel Iñiguez Castillo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 7 Salud de Loja (“**entidad accionada**”), y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, el accionante impugnó el acto administrativo que dispuso la terminación de su contrato ocasional.<sup>1</sup>
2. El 14 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) negó la acción.<sup>2</sup> El accionante interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Proceso 11282-2020-00865. El accionante arguyó que desde el año 2016 prestó sus servicios para la entidad accionada, bajo la modalidad de contratos ocasionales. Posteriormente, alegó que en los años 2018, 2019 y 2020 suscribió un contrato ocasional para ocupar el puesto de servidor público de apoyo 4 Digitador. El accionante señaló que, mediante memorando MSP-CZ7-S-2020-0919 de 31 de enero 2020, fue notificado con la terminación unilateral de su contrato. El accionante cuestionó esta decisión, porque que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público determinaba que su contrato se considera prorrogado durante el tiempo, hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. En suma, el accionante argumentó que esta actuación vulneró el principio de legalidad, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial razonó que: “para llamar a concurso la institución debe contar con la partida presupuestaria y la creación del puesto de trabajo, de lo cual el accionado señaló que no existe. En consecuencia y en virtud de lo pactado por las partes en el presente caso no se advierte que exista vulneración de derechos constitucionales del accionante.”

3. El 2 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado y ordenó medidas de reparación.<sup>3</sup>
4. El 15 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial, a petición del accionante, remitió el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**”) para que dé inicio al procedimiento de cuantificación de reparación económica de la medida ordenada en la sentencia de 2 de julio de 2020, emitida por la Sala Provincial (“**sentencia**”).

### **1.1. Proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (proceso 11804-2020-00354)**

5. El 18 de septiembre de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo avocó conocimiento de la causa, y designó una perito para que realice la liquidación de los valores reconocidos en la medida de reparación económica de la sentencia. Además, ordenó que las partes procesales presenten documentación para la elaboración del informe pericial.<sup>4</sup>
6. El 15 de octubre de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante auto, dictó mandamiento de ejecución y, en consecuencia, ordenó que en el término de diez días la entidad accionada cancele a favor del accionante USD 4.790,79; y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor de UDS 891,93 (“**auto**”).<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> La Sala Provincial, en voto de mayoría, concluyó que: “en el presente caso [...] existe violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica; y, a la motivación, toda vez que no se han respetado las normas del procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, para resolver su situación fáctica [...] consecuentemente el hecho de que exista la acción contencioso administrativa, no es motivo suficiente para desechar la demanda.” Las medidas de reparación ordenadas fueron: (i) dejar sin efecto el memorando MSP-CZ7-S-2020-0919; (ii) ordenar el reintegro del accionante; y, (ii) disponer que se cancele al accionante las remuneraciones y beneficios de ley que ha dejado de percibir desde su desvinculación.

<sup>4</sup> Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, proceso 11804-2020-00354, foja 27.

<sup>5</sup> *Ibid.*, foja 29v. La suma de \$4.790,79 comprende lo siguiente: (i) \$3.742, 97 referente a remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de febrero a junio de 2020. (ii) \$352,23 correspondiente a la décimo tercera remuneración. (iii) \$192, 20 correspondiente a la décimo cuarta remuneración. (iv) \$352, 11 por concepto de fondos de reserva. (v) \$151,28 referentes a intereses. El valor de \$891, 93 al IESS incluye: (i) \$484.00 del aporte individual. (ii) \$386,77 aporte patronal y (iii) \$21, 16 del IECE. Adicionalmente, el auto dispuso que la entidad accionada cancele \$ 120, 00 a la perito, por concepto de honorarios.

7. El 10 de diciembre de 2020, el accionante indicó que “ha transcurrido más de un mes sin que la entidad accionada cumpla con lo dispuesto”.
8. El 11 de diciembre de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concedió cinco días a la entidad accionada para que cancele el monto determinado en el auto.
9. El 20 de enero de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por *última vez*, concedió el término de tres días para que la entidad accionada cumpla la obligación contemplada en el auto.
10. El 27 de enero de 2021, la entidad accionada solicitó una prórroga de veinte días, ya que para poder cumplir con el pago del rubro ordenado en el auto, debía “obtener el presupuesto”. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo concedió el tiempo solicitado.
11. El 28 de abril de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al haber fenecido la prórroga otorgada a la entidad accionada, *promovió de oficio* una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.<sup>6</sup>
12. El 29 de abril de 2021, la entidad accionada ingresó un escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el que *justificó el pago* de USD 4.200,83.
13. El 6 de mayo de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que “aún se encuentra pendiente el pago de un valor mínimo al actor, los aportes al IESS y los honorarios a la perito, por lo que la entidad accionada continúa en el incumplimiento de sus obligaciones”.
14. El 11 de julio de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo insitió a la entidad accionada que cumpla con la totalidad de la obligación económica contenida en el auto, así como el pago de los honorarios de la perito.
15. El 18 de julio de 2022, la entidad accionada ingresó un escrito con el que justificó el *pago total* de la obligación ordenada en el auto.
16. El 28 de septiembre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo *archivó* el procedimiento de reparación económica, al evidenciar el cumplimiento total de la obligación determinada en el auto.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, foja 31.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

17. El 28 de abril de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo **promovió de oficio** una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.<sup>7</sup>
18. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2023 y dispuso que el Ministerio de Salud Pública, la Coordinación Zonal 7 Salud, la Dirección Distrital 11D02 Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo y la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja presenten sus informes.
19. El 14 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial remitió su informe.
20. El Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 7 Salud no presentaron el informe sobre los fundamentos de la acción, a pesar de estar debidamente notificados.

## 2. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

22. El auto resolutivo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del 15 de octubre de 2021 señala lo siguiente:

SE DISPONE QUE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA- COORDINACIÓN ZONAL 7 SALUD LOJA, EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PAGUE LOS SIGUIENTES VALORES AL SEÑOR FREDI MANUEL ÑIGUEZ CASTILLO: Por concepto de remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de febrero-julio de 2020 \$ 3.742,97. Décimo tercera remuneración por el mismo periodo \$ 352,23. Décimo cuarta remuneración por el periodo señalado \$ 192,20. Fondos de reserva período febrero-julio 2020 \$ 352,11. Intereses (sic) de acuerdo a la tabla de fs. 132vta., \$ 151,28. Lo que da un total de \$ 4.790,79

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, foja 7.

(CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS). En el mismo término debe pagar DIRECTAMENTE AL IESS el valor de \$ 891, 93 (ochocientos noventa y un dólares americanos con noventa y tres centavos) que corresponde a un aporte individual (11, 45% \$484,00) y patronal (9.15% \$ 386,77) y (IECE 0.50% \$21,16) de acuerdo a la tabla inserta a fs. 132 vta., del proceso. De conformidad con lo ordenado en el auto inicial, parte obligada debe cancelar de inmediato a la perito el valor de CIENTO VEINTE DÓLARES AMERICANOS \$ 120,00.

#### 4. Argumentos de los sujetos procesales

##### 4.1. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo accionante

23. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo expuso un recuento de las actuaciones durante el procedimiento de cuantificación económica. Además, señaló que ha concedido varias prórrogas y que, a pesar de las mismas, la entidad accionada no ha cancelado el valor económico determinado en el auto de 15 de octubre de 2021. De tal forma, elevó el presunto incumplimiento ante esta Corte Constitucional.

##### 4.2. De la Unidad Judicial

24. El juez de la Unidad Judicial informó que actualmente se encontraba encargado de la judicatura y, únicamente, indicó las actuaciones procesales de la acción de protección de origen.

#### 5. Cuestión previa

25. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue **promovida de oficio** por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado. Por ello, resulta necesario determinar si dicho órgano jurisdiccional cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.

26. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En igual sentido, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la *jueza o juez ejecutor* es el competente para remitir el expediente ante la

Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.<sup>8</sup>

**27.** Con fundamento en las normas mencionadas, en la sentencia 8-22-IS/22, este Organismo estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.<sup>9</sup> En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.<sup>10</sup> Los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto, y remitirlo sin dilaciones a la autoridad judicial ejecutora para que verifique su cumplimiento integral.<sup>11</sup>

**28.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral ordenadas en sentencia constitucional, que se aleguen incumplidas.

**29.** Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**

**30.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica:

**30.1** El juez de primera instancia fue la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja que, en un inicio, negó la acción de protección.

**30.2** La sentencia de apelación que aceptó la acción y fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 2 de julio de 2020.

---

<sup>8</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Registro Oficial 544, suplemento, 22 de mayo de 2015. En su artículo 142 dispone: “Ejecución de sentencias. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]”.

<sup>9</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

- 30.3** Entre las medidas ordenadas en la sentencia de apelación se incluye la reparación económica, es decir, el pago de las remuneraciones que dejó de percibir el accionante y sobre beneficios legales correspondientes, cuya cuantificación fue derivada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 30.4** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 2 de julio de 2020 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 15 de octubre de 2021.
- 31.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
- 32.** Sin embargo, de conformidad con la sentencia 8-22-IS/22, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 15 de octubre de 2021–. Además, según lo referido *ut supra*, la Unidad Judicial es la única competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
- 33.** Por lo dicho, la Corte verifica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 15 de octubre de 2021, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 2 de julio de 2020. Tampoco es competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de dicho auto. Al contrario, al Tribunal únicamente le corresponde determinar el monto de la reparación económica, y remitir el auto de 15 de octubre de 2021 a la Unidad Judicial para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.
- 34.** En conclusión, al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

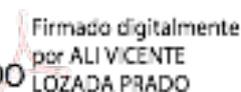
35. Adicionalmente, esta Corte constata que, el 28 de septiembre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo archivó el proceso de reparación económica, al verificarse que la entidad accionada cumplió con el pago de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de 2 de julio de 2020 y cuantificada en el auto de 15 de octubre 2021 (párr. 6).
36. En consecuencia, esta Corte verifica que la acción de incumplimiento es improcedente, porque no se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 número 2 de LOGJCC y en la sentencia 8-22-IS/22. Por tanto, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre el fondo del caso.
37. Finalmente, este Organismo recuerda a las autoridades judiciales que los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de oficio o a petición de parte<sup>12</sup> son las autoridades judiciales de primera instancia, quienes, respetando el carácter **subsidiario** de esta garantía deberán haber empleado todos los mecanismos para ejecutar sus decisiones.<sup>13</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 77-21-IS/23.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>12</sup> Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, suplemento, 22 de octubre de 2015. “Artículo 97.- Trámite [...] 1. Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada [...]”.

<sup>13</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009. “Artículo 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

7721IS-63a2d



**Caso Nro. 77-21-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 81-21-IS/23**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## CASO 81-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 81-21-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional, en aplicación del precedente contenido en la sentencia 8-22-IS/22, desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, porque a este órgano jurisdiccional solo le corresponde cuantificar la medida de reparación económica y carece de legitimación para presentar una acción de incumplimiento de sentencia.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 19 de mayo de 2020, Danny Eduardo Sarango Guajala (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chaguarpamba (“**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, el accionante impugnó el acto administrativo de 27 de diciembre del 2019 que dispuso la terminación unilateral de su nombramiento provisional.<sup>1</sup>
2. El 22 de junio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) negó la acción.<sup>2</sup> El accionante interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Proceso 11337-2020-00032. El accionante arguyó que, el 21 de mayo de 2014, la entidad accionada emitió su nombramiento provisional para que desempeñe las funciones de Registrador de la Propiedad y Mercantil del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chaguarpamba, con una remuneración de USD 1670,00, de conformidad con el artículo 17, literal b.1 de la Ley Orgánica del Servicio Público (“**LOSEP**”) que dispone: Artículo 17.- Clases de Nombramiento: “Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto”. Sin embargo, el accionante alegó que la entidad accionada habría terminado unilateralmente su nombramiento, sin que se hayan cumplido los presupuestos legales del artículo 17, literal b.1 de la LOSEP.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial razonó que, “si el acto de la administración pública se considera ilegal e ilegítimo, este puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es el órgano que tiene la potestad exclusiva y privativa para conocer este tipo de impugnaciones”.

3. El 17 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”), aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado y ordenó medidas de reparación.<sup>3</sup>
4. El 11 de enero de 2021, la Unidad Judicial, a petición del accionante, remitió el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”) para que dé inicio al procedimiento de cuantificación de reparación económica de la medida ordenada en la sentencia de 17 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Provincial (“**sentencia**”).

#### **1.1. Proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (proceso 11804-2021-00010)**

5. El 15 de enero de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo avocó conocimiento de la causa, y designó una perito para que realice la liquidación de los valores reconocidos en la medida de reparación económica de la sentencia de 17 de noviembre de 2020.
6. El 24 de febrero de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante auto, dictó mandamiento de ejecución y, en consecuencia, ordenó que, en el término de diez días, la entidad accionada cancele a favor del accionante USD 8.652,72.<sup>4</sup> Además, determinó que la entidad accionada debe pagar al IESS por aporte individual y patronal el valor de USD 1.864,56.
7. El 28 de abril de 2021, el accionante informó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el

---

<sup>3</sup> La Sala Provincial razonó que, a la fecha de presentación de la acción de protección, la Sala Contencioso Administrativa no ha emitido fallo definitivo que cause ejecutoria. Sin embargo, el 27 de diciembre del 2019, el GAD Municipal de Chaguarpamba, notifica al accionante con la terminación unilateral del nombramiento provisional de Registrador de la Propiedad y Mercantil de Chaguarpamba, y no observa que el accionante estaba amparado en el artículo 17, literal b.1 de la LOSEP. Como medidas de reparación integral, la Sala Provincial ordenó: (i) Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal 010, de fecha 27 de diciembre del 2019, (ii) el reingreso del accionante a la institución con el mismo cargo, (iii) el derecho a percibir la remuneración que ha dejado de percibir, desde el momento en que el accionante presentó su demanda, hasta su efectivo reintegro, que el monto sea determinado previa liquidación en juicio de ejecución contencioso- administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

<sup>4</sup> Por concepto de remuneraciones dejadas de percibir desde el 19 de mayo del 2020 al 14 de octubre del 2020, fondos de reserva, décima tercera y cuarta remuneración. Respecto al rubro de las vacaciones, no es liquidado porque este derecho puede ser liquidado al término de la relación laboral.

mandamiento de pago de 24 de febrero del 2021. Por lo que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo concedió a la entidad accionada el término de cinco días para que cancele el monto determinado en el mandamiento de pago. Incluso, advirtió que, en caso de incumplimiento, procederá a remitir de oficio a la Corte Constitucional.

8. El 13 de julio de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que la entidad accionada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, y remitió de oficio a la Corte Constitucional.
9. El 18 de mayo de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitó a la entidad accionada que, en el *término improrrogable* de cinco días, informe sobre el cumplimiento íntegro de la sentencia de 17 de noviembre de 2020, así como del mandamiento de ejecución *sobre los valores de los aportes al IESS*.
10. El 14 de octubre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo verificó la ejecución integral de la reparación económica ordenada en la sentencia de 17 de noviembre de 2020, e informó a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la reparación económica.
11. El 26 de octubre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que una vez verificado el cumplimiento de la reparación económica por parte de la entidad accionada e informado a la Unidad Judicial, ordenó el *archivo* de la causa.
12. El 3 de marzo de 2023, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo informó a la Corte Constitucional y a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la reparación económica y, además, se ratificó en el *archivo* de la causa.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

13. El 13 de julio de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo *promovió de oficio* una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
14. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2023 y dispuso que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chaguarpamba, y a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja presenten sus informes.

15. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chaguarpamba y la Unidad Judicial no presentaron el informe sobre los fundamentos de la acción, a pesar de estar debidamente notificados.

## 2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita

17. El mandamiento de pago del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 24 de febrero del 2021 señala lo siguiente:

se dispone [al] GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA, pague al señor DANNY EDUARDO SARANGO GUAJALA por concepto de reparación económica la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON 72/100 (USD \$ 8.652,72), que corresponde al valor de las remuneraciones dejadas de percibir del 19 de mayo del 2020 al 14 de octubre del 2020; fondos de reserva; y, décima tercera y cuarta remuneración. [...] Se dispone además el pago de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON 56/100 (USD \$ 1.864,56), correspondiente al aporte individual y patronal al IESS que la institución accionada deberá cancelar en forma directa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Conforme se dispuso en la providencia del 15 de enero del 2021, se ordena a la entidad accionada proceda a realizar el pago de USD \$ 120,00, correspondientes a los honorarios de la perito.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

18. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 6 de mayo de 2021, dispuso que se remita oficio a la Corte Constitucional y se haga conocer sobre la “contumacia de la Institución demandada para el cumplimiento de la sentencia Constitucional dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de 17 de noviembre del 2020”.

## 5. Cuestión previa

19. En el presente caso, la acción de incumplimiento fue *promovida de oficio* por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado. Por ello, resulta necesario determinar si dicho órgano jurisdiccional cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
20. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En igual sentido, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la *jueza o juez ejecutor* es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.<sup>5</sup>
21. Con fundamento en las normas mencionadas, en la sentencia 8-22-IS/22, este Organismo estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.<sup>6</sup> En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.<sup>7</sup> Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto, y remitirlo sin dilaciones a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.<sup>8</sup>
22. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
23. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Contencioso**

---

<sup>5</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Registro Oficial 544, suplemento, 22 de mayo de 2015. En su artículo 142 dispone: “Ejecución de sentencias. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]”.

<sup>6</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentada de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

**Administrativo tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**

**24.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:

**24.1** El juez de primera instancia fue la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chaguarpamba que, en un inicio, negó la acción de protección.

**24.2** La sentencia de apelación que aceptó la acción y fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 17 de noviembre de 2020.

**24.3** Entre las medidas ordenadas en la sentencia de apelación se incluye la reparación económica sobre el pago de las remuneraciones que dejó de percibir el accionante y sobre beneficios legales correspondientes, cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Contencioso Administrativo.

**24.4** El Tribunal Contencioso Administrativo cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 17 de noviembre de 2020 y ordenó el pago mediante mandamiento de ejecución de 24 de febrero de 2021.

**25.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

**26.** Sin embargo, de conformidad con la sentencia 8-22-IS/22, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chaguarpamba, provincia de Loja es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 24 de febrero de 2021–. Además, según lo referido *ut supra*, es la única competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.

**27.** Por lo dicho, la Corte verifica que el Tribunal Contencioso Administrativo no tenía competencia para ejecutar el auto de 24 de febrero de 2021, que cuantificó una medida de reparación dispuesta en la sentencia de 17 de noviembre de 2020, y tampoco era competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de dicho auto. Al contrario, al Tribunal Contencioso Administrativo

únicamente le correspondía determinar el monto de la reparación económica, y remitir el auto de 24 de febrero de 2021 al juez de la Unidad Judicial para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.

28. En conclusión, al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.
29. Adicionalmente, esta Corte constata que, el 26 de octubre de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo *archivó* el proceso de reparación económica, al verificarse que la entidad accionada cumplió con el pago de la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de 17 de noviembre de 2020 y cuantificada en el auto de 24 de febrero de 2021 (párr. 11 *supra*).
30. En consecuencia, al verificarse que no se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 número 2 de LOGJCC y en la sentencia 8-22-IS/22, no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el fondo del caso.
31. Finalmente, este Organismo recuerda a las autoridades judiciales que, los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de oficio o a petición de parte,<sup>9</sup> son las autoridades judiciales de primera instancia, quienes, respetando el carácter *subsidiario* de esta garantía deberán haber empleado todos los mecanismos para ejecutar sus decisiones.<sup>10</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>9</sup> Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, suplemento, 22 de octubre de 2015. “Artículo 97.- Trámite [...] 1. Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada [...]”.

<sup>10</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009. “Artículo 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 81-21-IS.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8121IS-63a2f



**Caso Nro. 81-21-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 137-21-IS/23**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

### **CASO 137-21-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 137-21-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional, en aplicación del precedente contenido en la sentencia 8-22-IS/22, desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, porque a aquel órgano jurisdiccional solo le corresponde cuantificar la medida de reparación económica y carece de legitimación para presentar una acción de incumplimiento de sentencia.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 22 de mayo de 2019, Catalino Cesar Campo Castillo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, el accionante impugnó el acto administrativo que lo destituyó de su cargo como consecuencia del expediente disciplinario.<sup>1</sup>
2. El 27 de junio de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.<sup>2</sup> El accionante interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Proceso 09209-2019-02554. El accionante arguyó que desempeñó las funciones de guía penitenciario en el Centro de Rehabilitación Regional Guayas 8, fue detenido y por ende privado de su libertad porque habría cometido una infracción penal, clasificada como delito de delincuencia organizada. Manifestó que la entidad accionada le siguió un expediente disciplinario por abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborales consecutivos.

<sup>2</sup> La Unidad declaró la falta de legitimación de la entidad accionada, porque la Secretaría de Derechos Humanos no tiene la competencia para responder por los hechos señalados por el accionante, conforme al Decreto Ejecutivo 560 dictado por el presidente Lenin Moreno. Por lo que, mal podría atribuirsele acción u omisión alguna dentro de esta causa.

3. El 21 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) declaró la nulidad del proceso constitucional hasta antes de la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>
4. El 30 de octubre de 2020, la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción y declaró la vulneración de derechos constitucionales.<sup>4</sup> Esta decisión se ejecutorió.

### **1.1. Proceso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (proceso 09802-2021-00077)**

5. El 6 de abril de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”) avocó conocimiento de la causa, y designó un perito para que realice la liquidación de los valores reconocidos en la medida de reparación económica de la sentencia de 30 de octubre del 2020.
6. El 20 de julio del 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto, dictó mandamiento de ejecución y, en consecuencia, ordenó que, en el término de cinco días, la entidad accionada cancele a favor del accionante USD 87.627,85.<sup>5</sup>
7. El 21 de septiembre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo, ante varios pedidos del accionante, concedió a la entidad accionada el término de ocho días para que cancele el monto determinado en el mandamiento de pago.
8. El 21 de octubre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo señaló que la entidad accionada no cumplió con lo ordenado en el mandamiento de pago, y ordenó, de oficio, la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

---

<sup>3</sup> La Sala razonó que la legitimada pasiva no fue citada en este proceso constitucional, lo que impide que la entidad accionada ejerza su derecho a la defensa.

<sup>4</sup> La Unidad Judicial razonó que, al accionante se lo ha privado de su fuente de trabajo, sin oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo, puesto que faltó a su trabajo porque habría sido detenido tras un operativo. Además, al accionante se lo desvinculó y destituyó de su cargo, “siendo inminente el daño causado y la vía administrativa y judicial no son las adecuadas por su rigurosidad de términos y plazos de sustanciación”. Como medidas de reparación la Unidad ordenó: Dejar sin efecto la resolución dentro del expediente administrativo 049-MJDHC-URD-2014. Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se practicó la prueba y se constató la vulneración de derechos constitucionales (práctica de la prueba). Que el SNAI ofrezca disculpas públicas al accionante. Que el SNAI capacite a todos los funcionarios sobre el debido proceso administrativo. Finalmente, que el SNAI cancele el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, hasta la reincorporación del accionante.

<sup>5</sup> Por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, fondos de reserva, décima tercera y cuarta remuneración, vacaciones.

9. El 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo verificó el incumplimiento del mandamiento de ejecución de 20 de julio del 2021.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

10. El 29 de noviembre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo *promovió de oficio* una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa, y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de septiembre de 2023 y dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (“SNAI”), y a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil presenten sus informes.
12. El 8 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo. Mientras, que, el 11 de septiembre de 2023, el SNAI presentó su informe de descargo.

## **2. Competencia**

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita**

14. La decisión cuyo cumplimiento se exige es la sentencia de 30 de octubre de 2020 emitida por la Unidad Judicial, que disponía medidas de reparación económica. Para lo cual, el Tribunal Contencioso Administrativo cuantificó la reparación y expidió el mandamiento de pago de 20 de julio de 202, que señala lo siguiente:

El valor a cancelar por la entidad accionada **SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL AB. EDMUNDO MONCAYO JUANEDA** al señor **CATALINO CESAR CAMPOS CASTILLO** por liquidación **ES DE USD \$ 87.627,85 OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SIETE CON**

**85/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. la (sic) entidad accionada dentro del término de 5 días cumpla con el pago de la factura [...] (énfasis original).**

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Del Tribunal Contencioso Administrativo**

**15.** El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante oficio de 26 de noviembre de 2021, solamente dispuso que se oficie “a la Corte Constitucional del Ecuador, remitiendo el siguiente informe de incumplimiento de la Entidad Accionada” (sic), en el que describe los antecedentes procesales.

##### **4.2. De la Unidad Judicial**

**16.** La Unidad Judicial señaló que *sí se cumplieron* las medidas de reparación integral contenidas en los literales: b.1) Dejar sin efecto la resolución de 11 de noviembre de 2014; b.2) Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se practicó la prueba y se constató la vulneración de derechos constitucionales; b.3) SNAI ofrezca disculpas públicas al accionante; y, b.4) SNAI capacite a todos los funcionarios sobre el debido proceso administrativo.

**17.** Respecto de la reparación económica, la Unidad Judicial arguyó que la cuantificación de la reparación económica estaba a cargo del Tribunal Contencioso Administrativo.<sup>6</sup>

##### **4.3. Del SNAI**

**18.** El SNAI, mediante memorando SNAI-CGAF-2022-0541-M de 14 de abril de 2022, informó que *ya pagó* la cantidad de USD. 87,627.85 a favor del accionante. Además, adjuntó las constancias de pago.<sup>7</sup>

#### **5. Cuestión previa**

**19.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue *promovida de oficio* por el Tribunal Contencioso Administrativo para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado. Por ello, resulta necesario determinar si dicho

---

<sup>6</sup> Roxanna Alcívar Izurieta, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (Florida).

<sup>7</sup> David José Saritama Luzuriaga, director de Asesoría Jurídico Encargado. Oficio Nro. SNAI-DAJ-2023-0493-O de 11 de septiembre de 2023.

órgano jurisdiccional cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.

20. El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En igual sentido, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la *jueza o juez ejecutor* es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.<sup>8</sup>
21. Con fundamento en las normas mencionadas, en la sentencia 8-22-IS/22, este Organismo estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.<sup>9</sup> En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.<sup>10</sup> Los Tribunales Distritales Contenciosos Administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto, y remitirlo sin dilaciones a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.<sup>11</sup>
22. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
23. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Tribunal Contencioso Administrativo tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**
24. Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:

---

<sup>8</sup> Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Registro Oficial 544, suplemento, 22 de mayo de 2015. En su artículo 142 dispone: “Ejecución de sentencias. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias [...]”.

<sup>9</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 27.

- 24.1.** La jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede el cantón Guayaquil, provincia del Guayas aceptó la acción de protección y fijó medidas de reparación integral.
- 24.2.** Entre las medidas ordenadas en la sentencia de primera instancia se incluye la reparación económica sobre el pago de las remuneraciones, que dejó de percibir el accionante y sobre beneficios legales correspondientes, cuya cuantificación fue derivada al Tribunal Contencioso Administrativo.
- 24.3.** El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 30 de octubre de 2020 y ordenó el pago mediante mandamiento de ejecución de 20 de julio de 2021.
- 25.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede el cantón Guayaquil.
- 26.** Por ende, de conformidad con la sentencia 8-22-IS/22, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede el cantón Guayaquil es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 20 de julio de 2021–. Además, según lo referido *ut supra*, es la única competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.
- 27.** Por lo dicho, la Corte verifica que el Tribunal Contencioso Administrativo no tenía competencia para ejecutar el auto de 20 de julio de 2021, que cuantificó una medida de reparación dispuesta en la sentencia de 30 de octubre de 2020. Tampoco era competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el presunto incumplimiento de dicho auto. Al contrario, al Tribunal únicamente le correspondía determinar el monto de la reparación económica, y remitir el auto de 20 de julio de 2021 a la jueza de la Unidad Judicial para que continúe con la ejecución integral de la sentencia.
- 28.** En conclusión, al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el Tribunal Contencioso Administrativo no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

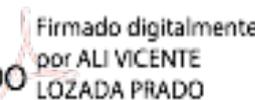
29. Por lo tanto, esta Corte verifica que la acción de incumplimiento es improcedente, porque no se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 número 2 de LOGJCC y en la sentencia 8-22-IS/22. En consecuencia, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre el fondo del caso.<sup>12</sup>
30. Finalmente, este Organismo recuerda a las autoridades judiciales que los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de oficio o a petición de parte,<sup>13</sup> son las autoridades judiciales de primera instancia, quienes, respetando el carácter *subsidiario* de esta garantía, deberán haber empleado todos los mecanismos para ejecutar sus decisiones.<sup>14</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 137-21-IS.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>12</sup> La Corte toma nota que el SNAI informó que ya se habría realizado el pago al accionante, conforme el párrafo 18.

<sup>13</sup> Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, Registro Oficial 613, suplemento, 22 de octubre de 2015. “Artículo 97.- Trámite [...] 1. Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de garantías jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada [...]”.

<sup>14</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009. “Artículo 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente con:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

13721IS-63a30



**Caso Nro. 137-21-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firma electrónica de  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 9-22-IS/23**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## **CASO 9-22-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 9-22-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional al verificar que el accionante no promovió el cumplimiento de la sentencia ante la judicatura de ejecución.

#### **1. Antecedentes procesales**

##### **1.1. Sobre la acción de protección**

1. El 12 de febrero de 2021, Eloy Ubaldo Jara Grijalva (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (“**ULEAM**”) para el pago de USD 43.512,50 por concepto de compensación por retiro voluntario,<sup>1</sup> toda vez que la fecha de cese de funciones del accionante fue el 31 de marzo de 2019. El proceso fue signado con el número 13572-2021-00089.
2. En sentencia de 1 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Mujer y Familia con sede en el cantón Manta (“**Unidad Judicial**”) concluyó que, pese a que la ULEAM aceptó la jubilación por retiro voluntario del accionante el 8 de marzo de 2019, hasta la fecha de la emisión de la demanda no se había pagado el valor de la compensación liquidada. En consecuencia, declaró la vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica y dispuso el pago inmediato de la compensación correspondiente conforme la liquidación realizada. Respecto de esta decisión, la ULEAM interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de 20 de julio de 2021, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Frente a

<sup>1</sup> Como pretensión de la acción de protección, el accionante solicitó el pago inmediato de la compensación económica constante en la liquidación LOES-2020.13 de 21 de octubre de 2020, elaborada por la ULEAM, que adjuntó como prueba.

esta decisión, la ULEAM interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 13 de agosto de 2021.

## 1.2. Sobre la ejecución de la acción de protección

4. En auto de 10 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial (“**judicatura de ejecución**”) avocó conocimiento de la causa en fase de ejecución. Posteriormente, mediante auto de 16 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Portoviejo para que realice la liquidación de los valores adeudados.
5. Respecto de este auto, el accionante presentó recurso de revocatoria,<sup>2</sup> y expuso que en la liquidación de 21 de octubre de 2020 (descrita en la nota al pie 1 *supra*) la ULEAM ya calculó el valor de la compensación correspondiente; razón por la cual la sentencia de primera instancia dispuso el pago inmediato del valor de la liquidación, y no que se proceda conforme el artículo 19 de la LOGJCC.
6. El 26 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial revocó parcialmente el auto de 16 de noviembre de 2021,<sup>3</sup> específicamente en lo relativo a la remisión del expediente a la jurisdicción contencioso administrativa. Asimismo, concedió a la ULEAM el término de 15 días para que dé cumplimiento a la sentencia.
7. El 29 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo presentó ante la Unidad Judicial una copia de la providencia de seguimiento<sup>4</sup> en la que dispuso que la ULEAM informe en el término de tres días si había cumplido con la sentencia.
8. El 30 de noviembre de 2021, la ULEAM solicitó que se reforme el auto de 26 de noviembre de 2021, en virtud de las sentencias 011-16-SIS-CC y 004-13-SAN-CC sobre la determinación del monto de reparación económica por parte de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.<sup>5</sup> Mediante providencia de 14 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial rechazó la solicitud de reforma presentada.
9. La ULEAM solicitó a la Unidad Judicial el 16 de diciembre de 2021 que indique el monto que debe cancelar al accionante.<sup>6</sup> El 28 de enero de 2022, la judicatura concedió a la

---

<sup>2</sup> A fs. 139 a 140 del expediente judicial.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 254 del COGEP, como normativa supletoria a la LOGJCC.

<sup>4</sup> A fs. 154 a 156 del expediente judicial.

<sup>5</sup> A fs. 158 a 161 del expediente judicial.

<sup>6</sup> A fs. 168 a 169 del expediente judicial.

entidad accionada el término de 10 días para dar cumplimiento a la sentencia de acción de protección. En la misma providencia, aclaró que, en caso de no cumplir la entidad accionada con lo ordenado, “se impondrá el pago de la multa de una quinta parte de una remuneración básica unificada diaria, hasta que se cumpla con lo aquí ordenado”, según el artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. El 14 de febrero de 2022, la ULEAM presentó un escrito justificando el cumplimiento de la sentencia de 1 de marzo de 2021, con el pago por concepto de indemnización por jubilación voluntaria.<sup>7</sup> El 17 de febrero de 2022, el accionante confirmó que la ULEAM cumplió con la disposición de la sentencia de acción de protección.<sup>8</sup> Por tanto, el 22 de febrero de 2022 la Unidad Judicial dictó auto de archivo de la causa.

### **1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

11. El 20 de enero de 2022, el accionante presentó una acción de incumplimiento directamente en la Corte Constitucional, respecto de la sentencia expedida por la Unidad Judicial el 1 de marzo de 2021.
12. En virtud del sorteo electrónico de causas realizado el 20 de enero de 2022, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien -conforme el orden cronológico de sustanciación de causas- avocó conocimiento de esta el 20 de octubre de 2023 y dispuso que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial y la ULEAM informen sobre el presunto incumplimiento.

## **2. Competencia**

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

14. La sentencia constitucional de 1 de marzo de 2021, dictada por la Unidad Judicial, en su parte resolutive dispuso “como reparación integral el pago inmediato de la compensación que debe recibir el Ab. AB-JARA [sic] GRIJALVA ELOY UBALDO conforme a la

---

<sup>7</sup> A fs. 182 a 186 del expediente judicial.

<sup>8</sup> A fs. 188 del expediente judicial.

liquidación realizada por la ULEAM”. De igual forma, la judicatura de ejecución delegó el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos del accionante**

- 15.** En primer lugar, el accionante expone los hechos de la acción de protección de origen y sostiene que a la fecha de presentación de su solicitud de retiro voluntario, todavía no había sido cancelada la liquidación correspondiente.
- 16.** El accionante sostiene que, toda vez que la ULEAM “no ha dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 129 de la LOSEP, en concordancia con el Art. 288 de su Reglamento General”, ha vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo y a la seguridad jurídica. Posteriormente, argumenta de manera individual sobre tales vulneraciones.
- 17.** En relación a los fundamentos sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de 1 de marzo de 2021, el accionante argumenta que existe un incumplimiento total, pues la ULEAM, “luego de más de 10 meses de emitida la decisión judicial, no ha cumplido”. Añade que, no solo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional, sino que también “ha realizado petitorios de forma ulterior con actos de afectan y estorban a la decisión judicial [sic]”.
- 18.** Además, señala que el incumplimiento de la sentencia constitucional ha provocado daños que deben ser reparados dentro de la acción de incumplimiento. Precisa que los daños alegados “se refieren, básicamente, a los gastos en los que he tenido que incurrir para ejercer mi derecho a la defensa antes y luego de la emisión del fallo incumplido, toda vez que he tenido que mantener la defensa técnica profesional, para lograr la ejecución de la sentencia”. Señala también que otros daños y perjuicios causados por el incumplimiento “son los relativos a mi economía en materia alimentaria, de bienes y servicios y por sobretodo [sic] de salud dado a la pandemia del COVID-19 [...]”.
- 19.** En consecuencia, conforme el artículo 22 de la LOGJCC, el accionante solicita que este Organismo abra un incidente de daños y perjuicios. En lo particular, explica que, si bien de conformidad con la ley es el mismo juez executor quien debe sustanciar dicho incidente, “esta Corte Constitucional ha señalado que la aplicación de esa disposición legal solamente corresponde a esta Magistratura, estando proscrito que cualquier juez que

resuelve garantías jurisdiccionales, tramite incidentes de daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de la sentencia”.

- 20.** Como pretensión, el accionante solicita que: (i) se declare el incumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia; (ii) se disponga que la ULEAM, de forma inmediata, cancele la liquidación de 21 de octubre de 2020; (iii) se ordene nuevas medidas de satisfacción, garantías de no repetición, y reparación económica; (iv) se inicie el incidente de daños y perjuicios; (v) se ordene a la Unidad Judicial la remisión del expediente, de conformidad con el artículo 97, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y (vi) se disponga la inmediata destitución de los funcionarios que habrían incumplido la sentencia constitucional.

#### **4.2. Argumentos de la judicatura de ejecución**

- 21.** Pese a haber sido debidamente notificada mediante auto de 20 de octubre de 2023, la Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Mujer y Familia con sede en el cantón Manta no remitió su informe debidamente motivado.

#### **4.3. Argumentos de la ULEAM**

- 22.** El 26 de octubre de 2023, la ULEAM remitió a la Corte Constitucional el informe requerido por la jueza sustanciadora en auto de 20 de octubre de 2023. En lo principal, la ULEAM repasa las actuaciones procesales realizadas en la fase de ejecución de la acción de protección hasta la emisión del auto de 21 de febrero de 2023 en el que se dispuso el archivo de la causa tras verificar el cumplimiento de la sentencia de 1 de marzo de 2021. Por lo tanto, la ULEAM justifica que “ha cumplido de manera total con la acción de protección”.

### **5. Cuestión previa**

- 23.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>9</sup> Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento,

---

<sup>9</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

24. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**

25. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>10</sup>
26. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>11</sup>
27. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>12</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el

---

<sup>10</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.<sup>13</sup>

- 28.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>14</sup>

- 29.** Adicionalmente, en la sentencia 103-21-IS/22 la Corte también observó que, en virtud de la subsidiariedad de la acción de incumplimiento, previo a promover el ejercicio de esta acción ante la Corte Constitucional, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante los jueces o juezas de instancia, dado que la ejecución debe realizarse en dicha judicatura.<sup>15</sup>

- 30.** A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

**30.1. *Requerimiento:*** La persona afectada debe promover la ejecución del fallo ante el órgano jurisdiccional de instancia previo a solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

**30.2. *Plazo razonable:*** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

**30.3. *Negativa expresa o tácita del juez executor:*** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35; y sentencia 87-20-IS/23, 28 de junio de 2023, párr. 91.

(ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

**31.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

**32.** En el presente caso, se verifica que no se cumple el primer requisito antes mencionado, por cuanto de las actuaciones procesales constantes en el expediente judicial no se encuentra que el accionante haya solicitado a la Unidad Judicial la remisión del informe y el expediente a la Corte Constitucional. En concreto, del expediente se desprende lo siguiente:

**32.1.** Mediante escrito de 11 de noviembre de 2021,<sup>16</sup> el accionante solicitó que la secretaria de la judicatura sienta razón en lo relativo a (i) si la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada; (ii) si dicha sentencia ha sido cumplida de forma total o parcial por parte de la ULEAM; y (iii) si la Defensoría del Pueblo ha dado seguimiento al cumplimiento de tal sentencia, conforme lo dispuesto en la misma.

**32.2.** El 17 de noviembre de 2021, el accionante presentó un recurso de revocatoria del auto emitido el 16 de noviembre de 2021,<sup>17</sup> por cuanto no procedería la remisión del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

**32.3.** El 19 de noviembre de 2021, el accionante presentó un escrito a la judicatura de ejecución en el que hizo referencia a la actuación de la ULEAM en otro proceso de acción de protección para explicar que en el mismo “dan parcialmente cumplimiento a la sentencia [...]; sin requerir que sea derivado al Tribunal Contencioso Administrativo, para la práctica de la supuesta liquidación”.<sup>18</sup>

**32.4.** El 25 de noviembre de 2021 el accionante solicitó nuevamente a la Unidad Judicial que se atienda el pedido de revocatoria.<sup>19</sup> En la misma fecha, el accionante presentó ante la judicatura de ejecución una copia del oficio

---

<sup>16</sup> A fs. 136 del expediente judicial.

<sup>17</sup> A fs. 139 a 140 del expediente judicial.

<sup>18</sup> A fs. 141 a 144 del expediente judicial.

<sup>19</sup> A fs. 149 del expediente judicial.

entregado a la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia constitucional.<sup>20</sup>

**32.5.** Paralelamente al proceso de ejecución ante la Unidad Judicial,<sup>21</sup> el 1 de diciembre de 2021, el accionante requirió a esta judicatura copias certificadas de todo el proceso con el fin de presentar la denuncia penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, contenido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, y la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

**32.6.** Con fecha 6 de diciembre de 2021, el accionante presentó un escrito para exponer razones por las cuales la judicatura de ejecución debería negar el pedido de reforma realizado por la ULEAM.<sup>22</sup>

**32.7.** Al haberse cumplido el término de 15 días fijado por la Unidad Judicial en el auto de 26 de noviembre de 2021 para que la ULEAM cumpla con el pago respectivo, el 20 de diciembre de 2021<sup>23</sup> el accionante solicitó que la secretaria de la judicatura sienta razón en cuanto a si la entidad obligada había realizado el pago dentro del término dispuesto.

**33.** Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.<sup>24</sup> En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 9-22-IS.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

<sup>20</sup> A fs. 150 a 151 del expediente judicial.

<sup>21</sup> A fs. 162 del expediente judicial.

<sup>22</sup> A fs. 165 del expediente judicial.

<sup>23</sup> A fs. 174 del expediente judicial.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.33.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

922IS-63a37



**Caso Nro. 9-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 63-22-IS/23**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## **CASO 63-22-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 63-22-IS/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, respecto de la sentencia definitiva que resolvió una acción de protección y del auto resolutorio que cuantificó la reparación económica. Esto al verificar que no era procedente que dicho Tribunal remita la acción de incumplimiento a la Corte Constitucional, pues el Tribunal no es la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

## **1. Antecedentes procesales**

### **1.1. De la acción de protección**

1. El 4 de febrero de 2021, Yanela Elizabeth Torres Calderón (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja, en representación del Ministerio del Trabajo (“**entidad accionada**”).<sup>1</sup> En sentencia de 27 de abril de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja aceptó la acción de protección y, como consecuencia, dispuso dejar sin efecto legal la acción de personal 2018-MDT-DTH-0075 y el memorando MDT-CGAF-2018-0048, mediante los cuales se cesó las funciones de la accionante como técnico de archivo y digitalización, con nombramiento provisional. Como medida de reparación integral, dispuso el reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo y ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la presentación de la demanda hasta la fecha de su reintegro.
2. Tanto la accionante como la entidad accionada presentaron recursos de apelación respecto de la sentencia. Dichos recursos fueron rechazados en sentencia de 27 de agosto de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 11904-2021-00011.

3. La entidad accionada presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2021, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 17 de diciembre de 2021.<sup>2</sup>

## 1.2. Del proceso de ejecución

4. Mediante oficio 1663-2021-TGPL, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja remitió el caso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja (“TCAT”) para dar inicio al procedimiento de cuantificación de la reparación integral. El proceso de cuantificación de la reparación integral fue signado con el número 11804-2021-00447. El 12 de enero de 2022, el TCAT dictó auto resolutorio mediante el cual dispuso:

que en el término de QUINCE DÍAS, la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE LOJA cancele los siguientes valores: a) A la señora YANELA ELIZABETH TORRES CALDERON la cantidad de: DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$ 2.237,24), correspondientes a los siguientes rubros: Remuneraciones desde el 04 de febrero al 06 de mayo de 2021, más el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, fondos de reserva, menos aporte personal. b) El valor de b) [sic] Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$ 427,28), correspondientes al aporte personal por el valor de USD\$ 231,86 y aporte patronal de USD\$ 195,42 (valor que incluye 10,13 correspondiente al 0,50% del IECE). Valores que deberán cancelarse directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, c) A la Mgs. Sc. María Esperanza Gaona, Perito Judicial, el valor de CIENTO VEINTE 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 120,00), por concepto de honorarios profesionales por la elaboración del informe pericial [...].

5. En escrito de 24 de enero de 2022, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Loja (también, “**entidad obligada**”) solicitó una ampliación del plazo para el pago de los valores a favor de la accionante. En auto de 28 de enero de 2022, el TCAT concedió a la entidad obligada una prórroga de quince días para cumplir el mandamiento de ejecución.
6. Mediante escrito de 15 de febrero de 2022, la entidad obligada solicitó que se le conceda una prórroga para remitir el informe de cumplimiento de la sentencia. El 16 de febrero de 2022, el TCAT concedió a la entidad obligada el término de cinco días para que

---

<sup>2</sup> Caso 2924-21-EP.

justifique “el pago de los valores ordenados mediante auto de Mandamiento de Ejecución”.

7. En escrito de 24 de febrero de 2022, la entidad obligada solicitó nuevamente una prórroga para el cumplimiento de la sentencia, “misma que ser[ía] efectiva una vez que se cuente con la respectiva Certificación Presupuestaria”. En escrito de 25 de febrero de 2023, la accionante solicitó se adopten los mecanismos pertinentes a fin de que la entidad obligada cumpla su obligación. En escrito de 11 de marzo de 2023, la perito liquidadora María Esperanza Gaona indicó que sus honorarios no habían sido pagados.
8. El 15 de marzo de 2022, el TCAT dispuso a la entidad obligada que, en el término de tres días, justifique “el pago de los honorarios profesionales regulados a la [perito], así como también a la señora accionante”.
9. El 22 de marzo de 2022, la accionante presentó una acción de incumplimiento ante el TCAT. En auto de 1 de abril de 2022, el TCAT dispuso remitir el caso a la Corte Constitucional. En el mismo auto, el TCAT informó sobre sus actuaciones y sobre el incumplimiento incurrido por la entidad obligada.
10. Mediante providencia de 6 de septiembre de 2022, el TCAT dispuso que se informe a la Corte Constitucional y al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, sobre la ejecución integral de la reparación económica dispuesta en sentencia. En auto de 21 de septiembre de 2022 el TCAT ordenó el archivo del proceso.

### **1.3. Del proceso ante la Corte Constitucional**

11. El 19 de abril de 2022, se realizó el sorteo automático mediante el cual se designó a la jueza Daniela Salazar Marín como sustanciadora de la causa.
12. El 22 de septiembre de 2022, el TCAT informó a la Corte Constitucional que la entidad obligada justificó el pago de los valores ordenados en sentencia y, por lo tanto, verificó la ejecución integral de la reparación económica ordenada en sentencia.
13. El 19 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a las partes procesales que presenten sus observaciones respecto de los informes presentados por el TCAT dentro del término de cinco (5) días. Dicho término venció el 26 de octubre de 2023.

14. La accionante y la entidad obligada no presentaron observaciones dentro del término concedido.

## **2. Competencia**

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se discute**

16. Las decisiones objeto de la presente acción de incumplimiento son:

16.1. La sentencia dictada el 27 de abril de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, confirmada en sentencia de 27 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja.

16.2. El “mandamiento de ejecución” dictado por el TCAT el 12 de enero de 2022.

## **4. Argumentos de los sujetos procesales**

### **4.1. Argumentos de la accionante**

17. En su acción de incumplimiento, la accionante indica que habrían transcurrido sesenta días a partir de la emisión del mandamiento de ejecución de 12 de enero de 2022, que se encontraba ejecutoriado por el ministerio de la ley. Pese a ello, el TCAT, infringiendo el artículo 99 del COGEP y los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución, habría concedido varias prórrogas a la entidad obligada para el cumplimiento de sus obligaciones.
18. Por otro lado, la accionante menciona que los justificativos presentados por la entidad obligada para su incumplimiento —es decir, la falta de una asignación presupuestaria y el hecho de existir varias sentencias no ejecutadas desde 2006— serían “una burla a la administración de justicia constitucional y a la parte afectada, a quien se le vulneraron sus derechos constitucionales” y serían contrarios a lo establecido en el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Asimismo, alega que, de hecho,

la entidad obligada habría informado a Talento Humano —unidad que planifica los pagos— sobre las obligaciones contenidas en la sentencia solo una vez que el término concedido por el TCAT había fenecido. En tal sentido, la accionante alega que la entidad obligada habría hecho lo posible para dilatar el proceso de ejecución de la sentencia.

**19.** Además, indica la accionante que existiría “incongruencia e incoherencia en la administración pública para no pagar” y que la entidad obligada habría solicitado un tiempo indefinido para cumplir la sentencia. Además, señala que la entidad obligada habría incurrido en omisiones y actos de mala fe para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones.

**20.** Finalmente, la accionante señala que el TCAT, desconociendo sus facultades legales, habría omitido pronunciarse sobre las medidas solicitadas por ella:

**20.1.** No se habría oficiado al Ministerio de Trabajo a fin de que cumpla su obligación.

**20.2.** No se habría oficiado al Ministerio de Finanzas para que informe si el Ministerio de Trabajo hizo alguna petición a fin de que la obligación fuera financiada con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad, con las correspondientes reformas en el gasto no permanente y para que informe sobre los requerimientos hechos por el Ministerio del Trabajo para cumplir la sentencia.

**20.3.** No se habría oficiado a la Fiscalía General del Estado para que investigue el presunto cometimiento del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente por los incumplimientos de sentencias por parte de la entidad obligada desde el 2006.

#### **4.2. Informes del TCAT**

**21.** El TCAT, en auto de 12 de febrero de 2022, cuyo contenido fue remitido a la Corte Constitucional mediante oficio 11804-2021-00447-OFICIO-00166-2022, resumió sus actuaciones. Específicamente, hizo referencia a:

**21.1.** Que, mediante mandamiento de ejecución dictado el 12 de enero de 2022, dispuso a la entidad obligada realizar varios pagos dentro del término de quince días.

- 21.2.** Que, en los autos de sustanciación de 28 de enero, 16 de febrero y 15 de marzo de 2022, concedió términos perentorios e improrrogables a la entidad obligada para el cumplimiento de la sentencia.
- 21.3.** Que, de conformidad con las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, el TCAT debía “emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio” previo a poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de la entidad obligada.
- 22.** Finalmente, indicó que los procesos de ejecución de reparación económica debían ser sencillos, rápidos y eficaces y que, por tal razón, disponía remitir el caso a la Corte Constitucional.
- 23.** Posteriormente, mediante oficio 11804-00447-OFICIO-00454-2022 presentado el 22 de septiembre de 2022, el TCAT informó a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento integral de la reparación económica dentro de la causa 11904-2021-00011.

#### **4.3. Argumentos de la entidad accionada**

- 24.** La entidad accionada no presentó argumento alguno ante este Organismo.

### **5. Cuestión previa**

- 25.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue remitida a la Corte Constitucional a petición de la accionante por el TCAT. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si era posible promover una acción de incumplimiento en el contexto de un procedimiento de cuantificación de la reparación económica tramitado ante el TCAT.
- 26.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez executor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.

- 27.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.<sup>3</sup> En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.<sup>4</sup> Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.<sup>5</sup>
- 28.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 concluyó que los tribunales de lo contencioso administrativo no tienen competencia para “activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales”.<sup>6</sup> Así, resolvió que “los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de sentencia son los jueces de primera instancia ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales”.<sup>7</sup>
- 29.** Por lo anterior, para determinar si era procedente que la accionante presente la acción de incumplimiento ante el TCAT y que este remita la acción a la Corte Constitucional, este Organismo debe responder el siguiente problema jurídico:
- 29.1.** ¿Era procedente que el TCAT remita la acción de incumplimiento dentro del proceso de cuantificación de la reparación económica?
- 30.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte verifica que:
- 30.1.** La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, y confirmada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

---

<sup>3</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 29.

- 30.2.** Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TCAT con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.
- 30.3.** El TCAT cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 27 de abril de 2021 y confirmada en sentencia de 27 de agosto de 2021, y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 12 de enero de 2022.
- 31.** De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral es el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja. Por tal motivo, esta es la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 12 de enero de 2022–. Como autoridad judicial ejecutora, es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas y ante quien debe promoverse toda acción tendiente a aquello.
- 32.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el TCAT no tenía competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 12 de enero de 2022. Su competencia se limitaba a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 27 de abril de 2021 y confirmada en sentencia de 27 de agosto de 2021.
- 33.** Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, no era procedente que la accionante promueva la acción de incumplimiento ante el TCAT en el contexto del proceso de cuantificación de la reparación económica, ni que el TCAT la remita a la Corte Constitucional.<sup>8</sup> En consecuencia, corresponde que este Organismo desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 63-22-IS.
2. Disponer al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja la verificación del cumplimiento de la sentencia de 27 de abril de 2021 el Tribunal

---

<sup>8</sup> Ver, en el mismo sentido, CCE, sentencia 99-21-IS/23, 2 de agosto de 2023.

de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, confirmada en sentencia de 27 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

**3. Notifíquese y archívese.**

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

6322IS-63a39



**Caso Nro. 63-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 84-22-IS/23**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## CASO 84-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 84-22-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja respecto del auto emitido el 14 de abril de 2021, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1 Sobre la acción de protección

1. El 07 de agosto de 2020, Eduardo Xavier Iñiguez Espinoza (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja (“**GAD Loja**”), la cual fue signada con el número 11282-2020-03815.<sup>1</sup>
2. El 17 de septiembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja negó la acción de protección, por considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales, ante lo que el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 18 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Penal**”), resolvió aceptar la apelación y revocar la sentencia subida en grado, concluyendo que se han

<sup>1</sup> El accionante presentó la acción de protección debido a que consideró que se vulneraron sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, por ser separado de su puesto de trabajo en el GAD Loja sin fundamento legal. En ella alegó que mantenía un contrato de servicios ocasionales desde el 2016, el cual fue renovado en 2017, 2018 y 2019. Según alegó el accionante, al tenor del artículo 58 de la LOSEP, al haberse superado el plazo máximo de 1 año para los contratos de servicios ocasionales, se generó una necesidad institucional permanente y la institución tenía la obligación de convocar a un concurso de méritos y oposición para suplir la referida necesidad. Por lo que, el accionante consideró que legalmente no podía haber sido separado sino hasta que exista un concurso y su respectivo ganador para su puesto.

violado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía de motivación.<sup>2</sup>

## 1.2 Sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica

4. El 15 de enero de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja (“**TDCA Loja**” o “**Tribunal**”) avocó conocimiento del juicio de ejecución de la sentencia constitucional emitida en el proceso 11282-2020-03815 y designó a la perito Livia Piedad Carrión Matamoros para que realice el cálculo de la reparación económica.<sup>3</sup>
5. El 14 de abril de 2021, el TDCA Loja emitió el mandamiento de ejecución con el que dispuso a la parte accionada pagar:

(...) a) Al actor Eduardo Xavier Iñiguez Espinosa, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3,499.71); b) Deposite al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que, conforme al Informe Pericial, han sido calculados en la cantidad total de SETECIENTOS ONCE 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 711.91), como aporte Personal y patronal; y, c) Pague a la Perito Livia Piedad Carrión Matamoros, CIENTO VEINTE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 120,00), por concepto de honorarios periciales (...).”
6. Mediante escrito de 17 de mayo de 2021, la parte accionante solicitó al Tribunal el cumplimiento del mandamiento de ejecución, por lo que, en providencia de 19 de mayo del 2021, se concedió el término de cinco días para que el GAD Loja informe sobre dicho cumplimiento.
7. En providencia de 01 de junio de 2021, el TDCA Loja concedió nuevamente el término de tres días para que la parte demandada informe documentalmente el mandamiento de ejecución.

---

<sup>2</sup> Como una de las medidas de reparación integral, la Sala dispuso que el accionante “tiene derecho a percibir íntegramente su remuneración mensual desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el mes de agosto de 2020, más los intereses respectivos (...) como también los aportes a la Seguridad Social, fondos de reserva, y más obligaciones patronales; tratándose de una reparación económica debe determinarse su monto previa liquidación en juicio de ejecución contencioso – administrativo (...) para lo cual se dispone remitir copias certificadas del expediente y esta sentencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario en Loja (...).”

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el número 11804-2021-00005.

8. En escrito de 04 de junio del 2021, el GAD Loja informó sobre el pago de los valores correspondientes a la reparación económica, pero no justificó el pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), ni el pago de los honorarios profesionales de la perito. Por ello, en providencia de 07 de junio de 2021, el Tribunal dispuso que, en el término de cinco días, cumpla con justificar documentalmente el cumplimiento íntegro del mandamiento de ejecución.
9. El 14 de junio del 2021, el GAD Loja informó que se ha cumplido con el pago de los honorarios a la perito, pero no justificó el pago de los aportes al IESS; razón por la cual, el 29 de junio del 2021, el TDCA dispuso que justifique documentalmente el pago de los aportes al IESS en tres días.
10. El 13 de septiembre del 2021, el Tribunal dispuso nuevamente a la parte accionada que informe sobre el cumplimiento íntegro del mandamiento de ejecución, bajo prevenciones de informar a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento.
11. El 07 de abril de 2022, el TDCA Loja advirtió que la parte accionada no ha cumplido con informar al Tribunal sobre el pago de los aportes al IESS y concedió el término de 3 días para que se cumpla con lo requerido, sin que exista pronunciamiento al respecto por la parte obligada.
12. El 28 de abril de 2022, el Tribunal promovió de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Así, realizó un recuento de las acciones emprendidas para el cumplimiento de la medida de reparación económica y resolvió elevar el proceso para conocimiento de esta Magistratura, al considerar que la entidad obligada había incumplido el mandamiento de ejecución de 14 de abril de 2021.
13. Mediante auto de 10 de mayo de 2022, con base en la documentación presentada por el GAD Loja, el Tribunal indicó que se ha cumplido con los pagos ordenados; y, el 17 de mayo de 2022, archivó el proceso correspondiente a la reparación económica, en vista de que se han satisfecho los pagos dispuestos en el proceso de origen.

### **1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

14. El 17 de mayo de 2022, mediante oficio número 11804-2021-00005-OFICIO-00212-2022, ingresaron a la Corte Constitucional las piezas del proceso de reparación económica número 1804-2021-00005. Por sorteo electrónico, la causa fue signada con el

número 84-22-IS y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

15. El 20 de mayo de 2022, el TDCA Loja informó a la Corte Constitucional que el GAD Loja ha realizado todos los pagos ordenados, señalando que se ha dado cumplimiento íntegro al mandamiento de ejecución.
16. El 19 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a los sujetos procesales pronunciarse sobre los informes presentados por el TDCA Loja.<sup>4</sup>
17. El 27 de octubre de 2023, el GAD Loja presentó sus observaciones a los informes del TDCA.

## 2. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

19. Tal como se desprende de los antecedentes del caso, la decisión cuyo cumplimiento se discute es el mandamiento de ejecución emitido el 14 de abril de 2021 por el TDCA Loja,<sup>5</sup> en el que se dispuso lo siguiente:

(...) 1.1, por lo que sobre la base del Informe Pericial practicado por la Perito Ing. Livia Piedad Carrión Matamoros, antes singularizado, dispone que la parte accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, por intermedio de su representante legal, PAGUE: a) Al actor Eduardo Xavier Iñiguez Espinosa, la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3,499.71); b) Deposite al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que, conforme al Informe Pericial, han sido calculados en la cantidad total de SETECIENTOS ONCE 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

<sup>4</sup> Con este auto se notificó al TDCA Loja; al accionante de la acción de protección de origen; a la jueza de primera instancia que sustanció dicha acción; a la Sala de la Corte Provincial de Justicia que sustanció la apelación de la acción de protección; al GAD Loja como entidad accionada en el proceso de origen; y, a la Procuraduría General del Estado.

<sup>5</sup> El referido mandamiento de ejecución se emitió dentro del proceso de reparación económica 11804-2021-00005, el cual se originó como parte de la reparación integral dispuesta en el proceso de acción de protección signado con el número 11282-2020-03815.

DE AMÉRICA (USD \$ 711.91), como aporte Personal y patronal; y, c.- Pague a la Perito Livia Piedad Carrión Matamoros, CIENTO VEINTE 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 120,00), por concepto de honorarios periciales, previo a la recepción del respectivo comprobante de venta que ha sido emitido por la profesional a nombre de la Entidad accionada, cuya copia obra de autos (fs. 119).- Los pagos dispuestos se realizarán en el término máximo de QUINCE DÍAS, de conformidad con el literal b. 9 de la sentencia de la Corte Constitucional referida en líneas anteriores y con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (..) (sic).

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja**

**20.** Mediante oficio de 03 de mayo de 2022, los jueces del TDCA Loja narraron los antecedentes procesales y los esfuerzos emprendidos para que se cumpla su mandamiento de ejecución, señalando que, hasta la fecha, el GAD Loja no lo había realizado. Por lo que, dispusieron lo siguiente:

(...) en razón del tiempo que ha transcurrido desde que feneció el término para cumplir con el mandamiento de ejecución incluido el tiempo de prórroga concedido, al amparo del literal b.14 de las Reglas Jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional (...) elevamos a conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, provincia de Loja, para los fines legales consiguientes, en los términos que han quedado enunciados. Oficiese y envíese copia certificada de las principales piezas del expediente de ejecución y del presente auto.

**21.** Por otro lado, mediante oficio de 13 de mayo del 2022, el Tribunal informó a esta Corte que, en razón de la documentación presentada por el GAD Loja el 05 de mayo de 2022, se verificó el cumplimiento íntegro de su mandamiento de ejecución.

##### **4.2. Argumentos del sujeto obligado**

**22.** Mediante escrito ingresado el 27 de octubre de 2023, el GAD Loja se pronunció respecto de los informes presentados por el TDCA Loja, indicando que se dio cumplimiento íntegro a lo ordenado por las autoridades judiciales en los procesos 11282-2020-03815 y 11804-2021-00005. Para constancia de lo manifestado, adjuntaron copias de los pagos realizados al accionante, al IESS y a la señora perito; por lo que, solicitan que la presente causa “sea archivada”.

## 5. Cuestión previa

- 23.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA Loja cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
- 24.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
- 25.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.<sup>6</sup> En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.<sup>7</sup> Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.<sup>8</sup>
- 26.** En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.
- 27.** Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder el siguiente problema jurídico:

---

<sup>6</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

**27.1.** ¿El TDCA Loja tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?

**28.** Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte constata que:

**28.1.** La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida en segunda instancia dentro de la acción de protección signada con el número 11282-2020-03815, cuya tramitación inicial recayó sobre la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja.

**28.2.** Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA Loja.

**28.3.** El TDCA Loja cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 18 de noviembre de 2020 y ordenó el pago mediante el auto de mandamiento de ejecución emitido el 14 de abril de 2021.

**28.4.** Conforme lo indicado en el párrafo 13 *supra*, se ha dado cumplimiento al pago de los valores dispuestos por el TDCA Loja y se ha procedido con el archivo del proceso en dicha instancia.

**29.** De lo expuesto, se evidencia que las autoridades judiciales que emitieron la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral son los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el marco de una acción de protección que fue negada en primera instancia. Por este motivo, considerando lo expuesto en los párrafos 24 y 25 *supra*, la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 14 de abril de 2021– es la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja. En este sentido, como autoridad judicial ejecutora, también es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.

**30.** Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA Loja no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 14 de abril de 2021, sino que, se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 18 de noviembre de 2020.

**31.** Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA Loja no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de ella.

En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 84-22-IS.
2. Disponer que se remita el proceso a la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, para que verifique el cumplimiento de la sentencia del proceso de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8422IS-63a3b



**Caso Nro. 84-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 128-22-IS/23**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

## CASO 128-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 128-22-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, respecto del auto emitido el 28 de enero de 2021, al verificar que dicho Tribunal no cuenta con legitimación activa para presentar esta acción por no ser la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Acción de protección 09359-2020-00854

1. El 13 de marzo de 2020, Galo del Pozo Carrera, en calidad de liquidador del Fondo de Cesantía y Mortuoria de los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Ecuador (“**Fondo**”) presentó una acción de protección en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (“**CTE**”), el Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”) y la Procuraduría General del Estado.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09359-2020-00854 y la competencia para conocer el caso recayó en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. El 29 de mayo de 2020, la Unidad Judicial emitió sentencia en la que: i) aceptó la acción de protección; ii) declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al buen vivir; y, iii) dispuso que la CTE cancele los montos adeudados al Fondo, correspondientes a los años 2015-2017, que se encontraban determinados en el oficio CTE-CTE-2019-00281. Galo del Pozo Carrera, la CTE y el MEF, por separado, interpusieron recursos de apelación.
3. El 9 de septiembre de 2020, por voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”)

<sup>1</sup> Solicitó que se ordene a la CTE el pago de valores que adeudaba al Fondo.

emitió sentencia en la que rechazó los recursos de apelación interpuestos por Galo del Pozo Carrera y la CTE, y aceptó parcialmente aquel interpuesto por el MEF. Además, en lo principal: i) reformó la sentencia de primera instancia al considerar que el MEF, específicamente, no había vulnerado ningún derecho; ii) ratificó las vulneraciones de derechos atribuidas a la CTE; y, iii) dispuso la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**TDCA**”), para que determine el monto de reparación económica que correspondía en favor del Fondo.

## **1.2. Acción extraordinaria de protección 1121-21-EP**

4. La CTE presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2020, emitida por la Sala. Mediante auto de 6 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y por el juez constitucional Alí Lozada Prado, inadmitió a trámite la causa 1121-21-EP.

## **1.3. Fase de ejecución 09802-2020-00658**

5. El 29 de septiembre de 2020, el proceso, en su fase de ejecución, ingresó al TDCA y fue signado con el número 09802-2020-00658. El 28 de enero de 2021, el TDCA dispuso a la CTE que, en el término de 8 días, cancele al Fondo US\$ 7.689.588,20. Mediante auto de 12 de marzo de 2021, el TDCA concedió una prórroga de 15 días término para que la CTE cumpla lo ordenado en el auto de 28 de enero de 2021. Mediante auto de 2 de junio de 2021, el TDCA indicó a Galo del Pozo Carrera que, ante el incumplimiento por parte de la CTE, no se podía disponer el embargo de sus cuentas por ser contrario a la ley y delegó el seguimiento del proceso de ejecución a la Defensoría del Pueblo. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, el TDCA ordenó a la CTE el cumplimiento del auto de 28 de enero de 2021 en el término de 5 días.
6. El 15 de marzo de 2022, el TDCA solicitó a la secretaria del despacho que se sienta razón precisando si la CTE había cumplido lo dispuesto por el TDCA. El 4 de abril de 2022, la secretaria relatora del TDCA sentó razón indicando que la CTE no había cumplido con lo dispuesto por el TDCA en auto de 28 de enero de 2021. Mediante auto de 15 de junio de 2022, luego de exponer las gestiones realizadas por su parte y ante el incumplimiento persistente del CTE, el TDCA decidió poner el proceso en conocimiento de la Corte Constitucional.

7. El 27 de septiembre de 2022, el TDCA emitió auto en el que indicó que “se ha comprobado la ejecución integral de la reparación económica” y remitió el proceso a la Unidad Judicial para que lo archive.

#### **1.4. Acción de incumplimiento 128-22-IS**

8. La acción de incumplimiento presentada por el TDCA y su informe respectivo fueron recibidos por la Corte Constitucional el 14 de julio de 2022. El mismo día, por sorteo, la competencia para sustanciar la causa recayó en la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa. El 13 de noviembre de 2023, el juez ponente del TDCA presentó un escrito indicando que el TDCA ya había comprobado el cumplimiento integral de las medidas dispuestas y remitido el proceso al juez inferior para su archivo.

## **2. Competencia**

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisiones cuyo cumplimiento se discute**

11. Las decisiones objeto de la presente acción de incumplimiento son: i) la sentencia de 9 de septiembre de 2020, emitida por la Sala, que reformó la sentencia de 29 de mayo de 2020, emitida por la Unidad Judicial; y, ii) el auto de 28 de enero de 2021, emitido por el TDCA dentro de la fase de ejecución.

## **4. Argumentos de los sujetos procesales**

### **4.1. Argumentos del accionante del proceso de origen**

12. El 20 de junio de 2022, Emilio José Legarda Izquierdo, en representación del Fondo, presentó un escrito ante el TDCA en el que consideró que el TDCA no había utilizado y ejecutado todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto de 28 de

enero de 2021 ya que, por ejemplo, no había emitido medidas cautelares. Además, solicitó la revocatoria del auto a través del cual el TDCA puso en conocimiento de esta Corte la acción de incumplimiento y requirió que el TDCA dicte medidas coercitivas contra la CTE.

#### **4.2. Informe del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas**

- 13.** En su informe de 15 de junio de 2022, la autoridad judicial manifestó que, “pese a que se han realizado todas las insistencias y advertencias de Ley, la entidad accionada persiste en su incumplimiento” e hizo referencia a las gestiones expuestas en los párrafos 5 y 6 *supra*. Posteriormente, mediante escrito de 13 de noviembre de 2023, el juez ponente del TDCA indicó que, mediante auto de 27 de septiembre de 2022, el TDCA comprobó la ejecución integral de la reparación económica dispuesta y remitió el proceso para que la Unidad Judicial lo archive.

### **5. Cuestión previa**

- 14.** En el presente caso, la acción de incumplimiento fue promovida de oficio por el TDCA. Para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, resulta necesario determinar si el TDCA cuenta con legitimación activa para promover esta garantía jurisdiccional.
- 15.** El artículo 163 de la LOGJCC establece que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”. En la misma línea, el artículo 164 número 2 de la LOGJCC establece que la jueza o juez ejecutor es el competente para remitir el expediente ante la Corte Constitucional junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión.
- 16.** A partir de estas normas, en la sentencia 8-22-IS/22, esta Corte Constitucional estableció que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.<sup>2</sup> En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una

---

<sup>2</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional se alejó explícita y argumentadamente de las reglas (b.12, b.13, b.14) establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que se afirmó que los tribunales de lo contencioso administrativo eran competentes para la ejecución de las medidas de reparación económica que hayan ordenado.

acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias.<sup>3</sup> Los tribunales distritales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.<sup>4</sup>

17. En definitiva, la sentencia 8-22-IS/22 establece que solo cuentan con legitimación activa para promover de oficio una acción de incumplimiento las autoridades judiciales que sean competentes para ejecutar las medidas de reparación integral que se aleguen incumplidas.

18. Por lo anterior, para determinar si existe legitimación activa en el presente caso, la Corte debe responder la siguiente cuestión previa: **¿El TDCA tiene legitimación activa para promover de oficio la presente acción de incumplimiento?**

19. Para resolver la cuestión previa planteada, la Corte verifica que:

19.1. La sentencia que fijó las medidas de reparación integral fue emitida por la Sala, el 9 de septiembre de 2020.

19.2. Entre las medidas ordenadas en esta sentencia, se incluye la reparación económica cuya cuantificación fue derivada al TDCA.

19.3. El TDCA cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia de 9 de septiembre de 2020 y ordenó el pago mediante el auto resolutorio emitido el 28 de enero de 2021.

20. De lo expuesto, se verifica que la autoridad judicial que emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación integral, en el marco de la resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, es la Sala. Por este motivo, la autoridad judicial encargada de la ejecución de dichas medidas de reparación integral –incluyendo la reparación económica cuantificada en el auto de 28 de enero de 2021– era el juez de primera instancia (*i.e.* el juez de la Unidad Judicial). Como autoridad judicial ejecutora, la Unidad Judicial es la competente para poner en conocimiento de la Corte Constitucional potenciales incumplimientos de dichas medidas.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párrs. 28 y 29.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

21. Por lo expuesto, la Corte verifica que el TDCA no tiene competencia para ejecutar el pago del monto fijado en el auto de 28 de enero de 2021, que se limita a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 9 de septiembre de 2020.
22. Al no ser el órgano competente para ejecutar dicha medida, el TDCA no cuenta con legitimación activa para activar de oficio una acción de incumplimiento respecto de esta. En consecuencia, corresponde que la Corte Constitucional desestime la presente acción sin verificar el incumplimiento alegado.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente con  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

12822IS-63a3c



**Caso Nro. 128-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 63-23-IN**



En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de enero de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

**LEGITIMADO ACTIVO:**

Pabel Antonio Cantos Centeno, por los derechos que representa en calidad de presidente y representante legal del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador.

**CORREOS ELECTRÓNICOS:**

[info@conagopare.gob.ec](mailto:info@conagopare.gob.ec);  
[paul.jaramillo2@hotmail.com](mailto:paul.jaramillo2@hotmail.com);  
[jfsimancas76@gmail.com](mailto:jfsimancas76@gmail.com)

[juridico@conagopare.gob.ec](mailto:juridico@conagopare.gob.ec);  
[rafael.santos@conagopare.gob.ec](mailto:rafael.santos@conagopare.gob.ec);

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Ministerio de Economía y Finanzas, Presidencia de la República y Procuraduría General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:** Artículos 82, 84, 85 numeral 3 y 271 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** El accionista solicita la declaración de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del Acuerdo Ministerial No. 027-2023 de 30 de mayo de 2023, suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas y publicado en el Registro Oficial No. 336 de 21 de junio de 2023.

De igual manera los accionantes solicitan la suspensión provisional de las normas acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 98-23-IN**



En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de enero del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Diomedes Ufredo Coronel Cueva en calidad de Presidente de la Asociación de Productores Camaroneros Fronterizos ASOCAM.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [victorhpcastillo@hotmail.es](mailto:victorhpcastillo@hotmail.es)

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado; y, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Santa Rosa, provincia de El Oro.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:** Art. 11 numeral 1, Art. 75, Art. 76, Art. 82, Art. 226 numeral 1, Art. 261 numeral 7, Art. 264 numeral 2, Art. 280, Art. 301, Art. 300, Art. 313, Art. 408, Art. 429, Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** La accionante solicita:

Se declare la inconstitucionalidad, por el fondo de los artículos 1, 2, 3 y 4 numeral 1.31 de la Reforma a la ordenanza reformatoria que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014. Así mismo, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma impugnada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.